

REPUBLICA DE COLOMBIA



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO VI - Nº 167

Santa Fe de Bogotá, D. C., miércoles 28 de mayo de 1997

EDICION DE 24 PAGINAS

DIRECTORES:

PEDRO PUMAREJO VEGA

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

DIEGO VIVAS TAFUR

SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

## SENADO DE LA REPUBLICA

### PONENCIAS

#### **PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 10 DE 1996 SENADO, 005 DE 1995 CAMARA**

*por la cual se reglamenta el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia, en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo.*

Doctor

LUIS FERNANDO LONDOÑO C.

Presidente del honorable Senado de la República

E. S. D.

Señor Presidente:

En los siguientes términos procedo a rendir ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 10 de 1996 Senado, 005 de 1995 Cámara, *por la cual se reglamenta el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia, en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo.*

La sustentación jurídica constitucional de la propuesta se encuentra en la exposición de motivos y en las ponencias de primero y segundo debate en la honorable Cámara de Representantes, así como en la que presenté para primer debate en el honorable Senado de la República; a esos textos debemos remitirnos.

Cuando la Comisión Primera del Senado aprobó el proyecto, el ponente se comprometió a realizar contactos tendientes a oír la opinión de quienes expresaban reservas a algunas de las disposiciones en él contenidas. Esa labor se cumplió a cabalidad no solo se realizaron foros y conversaciones sino que se recibieron importantes documentos con apreciaciones que en su mayoría fueron aceptadas porque enriquecen el proyecto de ley. En este intercambio también colaboró la Defensoría del Pueblo a través de la doctora Beatriz Londoño Toro, Defensora Delegada para los Derechos Colectivos. Las propuestas acogidas de todo este debate extra Congreso, se relacionan con el acápite siguiente.

#### **Propuestas recibidas y acogidas en la ponencia**

El ponente desea agradecer los importantes aportes que ha recibido de especialistas y profesores universitarios distinguidos del país, así como de organizaciones sociales y gremios, interesados todos ellos en un excelente resultado de la labor legislativa en materia de acciones populares y de grupo.

A continuación reseñamos las propuestas recibidas y acogidas en el proyecto que hoy presentamos a la honorable Plenaria del Senado de la República:

Artículo 2º. Se acoge la sugerencia de Fundepúblico en relación con la definición que se encontraba incompleta.

Artículo 3º. Todas las propuestas coinciden en la importancia de establecer las acciones de grupo con carácter amplio, adecuándose a la definición constitucional. Se acogen en su integridad y se modifica la definición de las acciones y todo el título de las Acciones de Grupo.

Por ser de especial relevancia en este tema transcribimos las sugerencias del Profesor Luis Carlos SÁCHICA al respecto:

“Respecto de las acciones de grupo, deben tenerse en cuenta estas observaciones en relación con el texto actual del Proyecto:

a) No involucran derechos colectivos. Lo que hay de común en la situación que plantean es la autoría y causa del daño y el interés cuya lesión debe ser reparada, que es lo que justifica su actuación judicial conjunta de los afectados —la parte demandante integrada por una pluralidad de interesados;

b) Se trata de intereses individuales privados o particulares que, por lo mismo, deben ser regulados con criterios de derecho privado y sin ninguna asimilación con las acciones populares, ya que aunque previstas en el mismo artículo 88 constitucional, son materias distintas;

c) Por lo mismo, salvo en lo tocante con los mecanismos de formación del grupo para efectos del trámite de la acción y la

manera de hacer efectiva la condena a todos los integrantes de aquel, los principios, las actuaciones del juez y de las partes, las pruebas y los efectos de la sentencia, deben ser los vigentes para los pertinentes procedimientos ordinarios, porque nada justifica, sino la economía procesal, tratos preferenciales o de excepción, estando en juego intereses puramente privados.

Artículo 4º. Se acoge la propuesta de eliminar definición de Moral Administrativa (literal b) presentada por Fundepúblico.

Artículo 5º. La ANDI propone la eliminación del inciso final. La razón que se expone y acoge es la siguiente: "Se elimina el inciso 4º por cuanto la finalidad primordial del juez ha de ser la aplicación y cumplimiento de la ley en un sentido puramente objetivo y, según lo anotado en el artículo 4º, los intereses y derechos privados están protegidos en la medida en que se ejerzan de acuerdo con la ley, sin requisitos adicionales".

Artículo 6º. Se elimina acogiendo propuesta de la ANDI "por cuanto no es posible deducir una escala jerárquica de derechos e intereses en la medida en que todos son susceptibles de amparo constitucional y legal".

A partir de este artículo se presenta una remuneración del proyecto pero para facilitar la comparación con el proyecto anterior haremos referencia a las dos numeraciones.

Artículo 7º. (Nueva numeración: Artículo 6º). Se acoge parcialmente la propuesta de la ANDI y del Grupo de Senadores en el sentido de dar trámite preferencial sólo a las acciones populares preventivas. En los demás casos no habrá trámite preferencial.

Artículo 10. (Nueva numeración: Artículo 9º). Todas las propuestas recibidas coinciden en la sugerencia de eliminar los incisos 2º y 3º por hacer referencia a acciones e instancias que ya tienen consagración normativa. Se acogen estas recomendaciones.

Artículo 17. (Nueva numeración: Artículo 16). Se acoge la fórmula sugerida por Fundepúblico: "Será competente el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular".

Artículo 22. (Nueva numeración: Artículo 21). Se acoge la propuesta de la ANDI de remitir el tema del Registro Público para las disposiciones finales.

Artículo 23. (Nueva numeración: Artículo 22). Se acoge la propuesta de la ANDI de agregar que el término de los 30 días serán los siguientes al vencimiento del traslado. El demandado puede solicitar la práctica de las pruebas con la contestación de la demanda.

Artículo 24. (Nueva numeración: Artículo 23). Se reconoce la importancia de la propuesta de la ANDI en orden a no vulnerar el derecho de defensa y por esta razón se amplían las excepciones que pueden proponerse.

Se acoge igualmente la propuesta del Profesor Rafael Colmenares, quien considera que el término adecuado para este capítulo es el de medidas cautelares y no medidas previas.

#### Nueva numeración

Artículo 32. Se acoge la sugerencia de todos los documentos en el sentido de eliminar la prohibición de recusar peritos, la cual no tiene razón de ser y por el contrario sería una grave vulneración del derecho de defensa.

Artículo 34. Se acoge propuesta de los honorables Senadores en el sentido de eliminar las órdenes de cumplimiento y la revocatoria

de un acto administrativo, del campo de la sentencia por esta clase de acciones.

Artículo 37. Se acoge la recomendación de todos los documentos recibidos en orden a garantizar el derecho de defensa y permitir el recurso de reposición contra todos los autos de trámite que se dicten en el proceso.

Artículo 38. En el mismo sentido del artículo anterior se acoge la propuesta de los expertos en el sentido de garantizar en forma adecuada el derecho de defensa en el proceso de acciones populares.

Artículo 47. Se acoge la propuesta de todos los expertos la cual coincide con la modificación del artículo 3º del Proyecto. Se amplía la definición para ajustarla a la que establece el artículo 88 de la Constitución. Tal como lo afirman el documento de la ANDI: "La modificación propuesta tiene por objeto adecuar la acción de clase o grupo a su estricta naturaleza indemnizatoria de un grupo de personas afectados en condiciones uniformes por un mismo evento dañino, tal como se anotó respecto del artículo 3º del proyecto.

Por otro lado, no se trata de sumar acciones individuales distintas ni de proferir sentencias individuales dentro de una acción de grupo; los accionantes deben, entonces, demostrarle al juez que la forma más expedita y eficaz de obtener reparación del daño es por la vía de una acción de clase y no de acciones individuales. Obviamente, sin perjuicio del ejercicio de éstas por quien quiera hacerlo".

Artículo 53. En las propuestas de Fundepúblico y de la ANDI se hacen sugerencias muy importantes que se acogen. En primer lugar la incorporación de la identificación del demandado. También se agrega el requisito de señalar los hechos de la demanda y las pruebas que se pretenda hacer valer dentro del proceso.

Artículo 57. Se acoge propuesta de Fundepúblico en relación con incluir las situaciones en las cuales una persona del grupo no quedará vinculada a los efectos de la sentencia:

a) Cuando se haya solicitado en forma expresa la exclusión del grupo en el término previsto para tal efecto;

b) Cuando la persona vinculada por la sentencia pero que no participó en el proceso, demuestre que sus intereses no fueron representados en forma adecuada por el representante del grupo o que no fue debidamente notificado.

Artículo 69. Se acoge la remisión a las normas del Código de Procedimiento Civil por las características de este proceso. Propuesta de la ANDI y los honorables Senadores.

Artículo 71. Se acoge la propuesta de Fundepúblico de eliminar el literal g).

Artículo 84 del proyecto anterior. Se elimina. Se acoge propuesta del Profesor Sábica en el sentido que "resulta extravagante, entonces, privilegiar a las organizaciones promotoras de estos procesos, como eximir las de impuestos, ya que actúan con ánimo de lucro".

#### Aspectos coincidentes entre la ponencia que se presenta a la Plenaria del Senado y la ponencia aprobada por la Plenaria de la honorable Cámara de Representantes

En lo fundamental las dos ponencias coinciden en los aspectos principales del proyecto. Concepto de Acciones Populares, Derechos e Intereses Colectivos, Procedimiento para las acciones populares y de grupo, Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos y Disposiciones Comunes.

En la ponencia para Plenaria del honorable Senado de la República se acogen además principios destacados en la Ponencia de Cámara como son:

– **Garantía del Derecho de Defensa del Demandado:** Se revisaron los artículos 26, 27, 39 y 40 y su texto se ajusta a lo dispuesto por la honorable Cámara por ser más garantista y acorde con la Constitución Política.

– **Contenido de la Sentencia en Acciones Populares:** Se vuelve al texto de la honorable Cámara de Representantes al eliminar las posibilidades de solicitar el cumplimiento o la revocación de un acto administrativo por vías de acción popular (artículo 36).

– **Incentivos:** Se coincide con las normas establecidas por la honorable Cámara en relación con los Incentivos para el demandante en una acción popular (artículo 42).

– **Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos:** Es similar la norma a lo dispuesto por la honorable Cámara.

La diferencia entre los dos proyectos hace referencia a la propuesta de ampliar el concepto de acciones de grupo y ajustarlo al artículo 88 de la Constitución Política.

### Proposición

Por lo expuesto, nos permitimos proponer: “Con las modificaciones contenidas en el pliego adjunto a esta ponencia, dése segundo debate al Proyecto de ley número 005 de 1995 Cámara, 10 de 1996 Senado, *por la cual se reglamenta el artículo 88 de la Constitución Política, en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones.*”

Atentamente,

Héctor Helí Rojas J.,  
Senador ponente.

Autorizamos el anterior informe,

El Presidente,  
Carlos Espinosa Faccio-Lince.  
El Secretario,  
Eduardo López Villa.

### PLIEGO DE MODIFICACIONES PROYECTO DE LEY 05 DE 1995 CAMARA, 10 DE 1996 SENADO

*por la cual se reglamenta el artículo 88 de la Constitución Política, en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones.*

#### TITULO I

#### OBJETO, DEFINICIONES, PRINCIPIOS GENERALES Y FINALIDADES

#### CAPITULO I

#### Objeto de la ley

Artículo 1º. *Objeto de la ley.* La presente ley tiene por objeto regular las acciones populares y las acciones de grupo de que trata el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia. Estas acciones están orientadas a garantizar la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos, así como los de grupo o de un número plural de personas.

#### CAPITULO II

#### Definiciones

Artículo 2º. *Acciones populares.* Son los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos.

Las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, obtener una indemnización en favor del Estado o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Artículo 3º. *Acciones de grupo.* Son aquellas acciones interpuestas por un número plural o un conjunto de personas que reúnen condiciones uniformes respecto de una misma causa que originó perjuicios individuales para dichas personas. Las condiciones uniformes deben también tener lugar respecto de todos los elementos que configuran la responsabilidad.

La acción de grupo se ejercerá exclusivamente para obtener el reconocimiento y pago de la indemnización de los perjuicios.

Artículo 4º. *Derechos e intereses colectivos.* Son derechos e intereses colectivos, entre otros, los relacionados con:

a) El goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias;

b) La moralidad administrativa;

c) La existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente;

d) El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público;

e) La defensa del patrimonio público;

f) La defensa del patrimonio cultural de la Nación;

g) La seguridad y salubridad públicas;

h) El acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública;

i) La libre competencia económica;

j) El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna;

k) La prohibición de la fabricación, importación, posesión, uso de armas químicas, biológicas y nucleares, así como la introducción al territorio nacional de residuos nucleares o tóxicos;

l) El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente;

m) La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes;

n) Los derechos de los consumidores y usuarios.

Igualmente son derechos e intereses colectivos los definidos como tales en la Constitución, las leyes y los Tratados de Derecho Internacional celebrados por Colombia.

#### CAPITULO III

#### Principios

Artículo 5º. *Trámite.* El trámite de las acciones reguladas en esta ley se desarrollará con fundamento en los principios constitucionales y especialmente en los de prevalencia del derecho sustancial, publicidad, economía, celeridad y eficacia. Se aplicarán también

los principios generales del Código de Procedimiento Civil, cuando estos no se contrapongan a la naturaleza de dichas acciones.

El juez velará por el respeto al debido proceso, las garantías procesales y el equilibrio entre las partes.

Promovida la acción, es obligación del juez impulsarla oficiosamente y producir decisión de mérito so pena de incurrir en falta disciplinaria, sancionable con destitución. Para este fin el funcionario de conocimiento deberá adoptar las medidas conducentes para adecuar la petición a la acción que corresponda.

Artículo 6º. *Trámite preferencial.* Las acciones populares **preventivas** se tramitarán con preferencia a las demás que conozca el juez competente, excepto el recurso de *habeas corpus*, la acción de tutela y la acción de cumplimiento.

Artículo 7º. *Interpretación de los derechos protegidos.* Los derechos protegidos por las acciones populares y de grupo se interpretarán de acuerdo con lo dispuesto en la Constitución, las leyes y los tratados internacionales que vinculen a Colombia.

Artículo 8º. *Estados de excepción.* Las acciones populares podrán incoarse y tramitarse en todo tiempo y aún bajo los estados de excepción.

## TITULO II

### DE LAS ACCIONES POPULARES

#### CAPITULO I

##### Procedencia y caducidad

Artículo 9º. *Procedencia de las acciones populares.* Las acciones populares proceden contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos.

Artículo 10. *Agotamiento opcional de la vía gubernativa.* Cuando el derecho o interés colectivo se vea amenazado o vulnerado por la actividad de la administración, no será necesario interponer previamente los recursos administrativos como requisito para intentar la acción popular.

Artículo 11. *Caducidad.* La Acción Popular podrá promoverse en cualquier momento sin consideración al tiempo transcurrido desde que se presentó la acción u omisión que afecta o amenaza el derecho o interés colectivo.

#### CAPITULO II

##### Legitimación

Artículo 12. *Titulares de las acciones.* Podrán ejercitar las acciones populares:

1. Toda persona natural o jurídica.
2. Las organizaciones no gubernamentales, las organizaciones populares, cívicas o de índole similar.
3. Las entidades públicas que cumplan funciones de control, intervención o vigilancia, siempre que la amenaza o vulneración a los derechos e intereses colectivos no se haya originado en su acción u omisión.
4. El Procurador General de la Nación, el Defensor del Pueblo y los Personeros Distritales y Municipales, en lo relacionado con su competencia.
5. Los Alcaldes y demás servidores públicos que por razón de sus funciones deban promover la protección y defensa de estos derechos e intereses.

Artículo 13. *Ejercicio de la acción popular.* Los legitimados para ejercer acciones populares pueden hacerlo por sí mismos o por quien actúe en su nombre.

Cuando se interponga una acción popular sin la intermediación de un apoderado judicial, la Defensoría del Pueblo podrá intervenir, para lo cual, el juez deberá notificarle el auto admisorio de la demanda.

Artículo 14. *Personas contra quienes se dirige la acción.* La acción popular se dirigirá contra el particular, persona natural o jurídica, o la autoridad pública cuya actuación u omisión se considere que amenaza, viola o ha violado el derecho o interés colectivo. En caso de existir la vulneración o amenaza y se desconozcan los responsables, corresponderá al juez determinarlos.

#### CAPITULO III

##### De la jurisdicción y competencia

Artículo 15. *Jurisdicción.* La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las acciones populares originadas en actos, acciones, u omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas, de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones vigentes sobre la materia.

En los demás casos, conocerá la jurisdicción ordinaria civil.

Artículo 16. *Competencia.* De las acciones populares conocerán en primera instancia los Jueces Administrativos y los Jueces Civiles de Circuito. En segunda instancia la competencia corresponderá a la sección primera del tribunal contencioso-administrativo o a la Sala Civil del Tribunal de Distrito Judicial al que pertenezca el juez de primera instancia.

Será competente el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular. Cuando por los hechos sean varios los jueces competentes, conocerá a prevención el juez ante el cual se hubiere presentado la demanda.

Parágrafo. Hasta tanto entren en funcionamiento, los juzgados administrativos, de las acciones populares interpuestas ante la jurisdicción contencioso-administrativa conocerán en primera instancia los Tribunales Contencioso-administrativo y en segunda instancia el Consejo de Estado.

#### CAPITULO IV

##### Presentación de la demanda o petición

Artículo 17. *Facilidades para promover las acciones populares.* El interesado podrá acudir ante el Personero Distrital o Municipal, o a la Defensoría del Pueblo para que se le colabore en la elaboración de su demanda o petición, así como en los eventos de urgencia o cuando el solicitante no sepa escribir.

Donde no exista juez del circuito o de lo contencioso-administrativo, podrá presentarse la demanda ante cualquier juez civil municipal o promiscuo, quien dentro de los dos (2) días siguientes deberá remitirla al funcionario competente. En el evento de comprometerse grave y permanente uno o varios de los derechos amparados en la presente ley, el juez civil municipal o promiscuo deberá remitir de inmediato y por el medio más eficaz las diligencias al juez competente.

En desarrollo del principio de la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, el juez competente que reciba la acción popular tendrá la facultad de tomar las medidas cautelares necesarias para impedir perjuicios irremediables e irreparables o suspender los

hechos generadores de la amenaza a los derechos e intereses colectivos.

Artículo 18. *Requisitos de la demanda o petición.* Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:

- a) La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado;
- b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición;
- c) La enunciación de las pretensiones;
- d) La indicación de la persona natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible;
- e) Las pruebas que pretenda hacer valer;
- f) Las direcciones para notificaciones;
- g) Nombre e identificación de quien ejerce la acción.

La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado.

Artículo 19. *Amparo de pobreza.* El juez podrá conceder el amparo de pobreza cuando fuere pertinente, de acuerdo con lo establecido en el Código de Procedimiento Civil, o cuando el Defensor del Pueblo o sus delegados lo soliciten expresamente.

Parágrafo. El costo de los peritazgos, en los casos de amparo de pobreza, correrá a cargo del Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, a partir de su creación. Estos costos se reembolsarán al Fondo por el demandado, en el momento de satisfacer la liquidación de costas, siempre y cuando fuere condenado.

## CAPITULO V

### Admisión, notificación y traslado

Artículo 20. *Admisión de la demanda.* Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda o petición inicial, el juez competente se pronunciará sobre su admisión.

Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si este no lo hiciere, el juez la rechazará.

Artículo 21. *Notificación del auto admisorio de la demanda.* En el auto que admita la demanda el juez ordenará su notificación personal al demandado. A los miembros de la comunidad se les podrá informar a través de un medio masivo de comunicación o de cualquier mecanismo eficaz, habida cuenta de los eventuales beneficiarios. Para este efecto, el juez podrá utilizar simultáneamente diversos medios de comunicación.

Cuando se trate de entidades públicas, el auto admisorio de la demanda deberá notificarse personalmente a su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

Sin embargo, si la persona a quien deba hacerse la notificación, o su delegado, no se encontrare o no pudiere, por cualquier motivo, recibir la notificación, esta se practicará mediante entrega que el notificador haga al empleado que allí se encuentre de copia auténtica de la demanda y del auto admisorio y del aviso que enviará, por el mismo conducto, al notificado.

Cuando se trate de sociedades, el auto admisorio de la demanda deberá notificarse personalmente a su representante legal, en la dirección que indique el demandante. En caso de no conocerla deberá hacer dicha afirmación bajo la gravedad de juramento, caso en el cual se notificará en la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio respectiva. Sin embargo, si la persona a quien deba hacerse la notificación, no se encontrare o no pudiere, por cualquier motivo, recibir la notificación, esta se practicará mediante entrega que el notificador haga al empleado que la reciba de copia auténtica de la demanda y del auto admisorio y del aviso que enviará, por el mismo conducto, al notificado.

Si la demanda no hubiere sido promovida por el Ministerio Público se le comunicará a éste el auto admisorio de la demanda, con el fin de que intervenga como parte pública en defensa de los derechos e intereses colectivos, en aquellos procesos que lo considere conveniente. Además, se le comunicará a la entidad administrativa encargada de proteger el derecho o el interés colectivo afectado.

Artículo 22. *Traslado y contestación de la demanda.* En el auto admisorio de la demanda el juez ordenará su traslado al demandado por el término de diez (10) días para contestarla. También dispondrá informarle que la decisión será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término de traslado y que tiene derecho a solicitar la práctica de pruebas con la contestación de la demanda.

Si hubiere varios demandados, podrán designar un representante común.

Artículo 23. *Excepciones.* En la contestación de la demanda sólo podrá proponerse las excepciones de mérito y las previas de falta de jurisdicción y cosa juzgada, las cuales serán resueltas por el juez en la sentencia.

En consecuencia las pruebas pertinentes se practicarán en el mismo plazo señalado para las pruebas solicitadas en la demanda y en la contestación de la misma.

## CAPITULO VI

### Coadyuvancia y medidas cautelares

Artículo 24. *Coadyuvancia.* Toda persona natural o jurídica podrá coadyuvar estas acciones, antes de que se profiera fallo de primera instancia. La coadyuvancia operará hacia la actuación futura. Podrán coadyuvar igualmente estas acciones las organizaciones populares, cívicas y similares, así como el Defensor del Pueblo o sus delegados, los Personeros Distritales o Municipales y demás autoridades que por razón de sus funciones deban proteger o defender los derechos e intereses colectivos.

Artículo 25. *Medidas cautelares.* Antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso podrá el juez, de oficio o a petición de parte, decretar, debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado. En particular, podrá decretar las siguientes:

- a) Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando;
- b) Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado;
- c) Obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas;



d) Ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medidas urgentes a tomar para mitigarlo.

Parágrafo 1º. El decreto y práctica de las medidas previas no suspenderá el curso del proceso.

Parágrafo 2º. Cuando se trate de una amenaza por razón de una omisión atribuida a una autoridad o persona particular, el juez deberá ordenar el cumplimiento inmediato de la acción que fuere necesaria, para lo cual otorgará un término perentorio. Si el peligro es inminente podrá ordenar que el acto, la obra o la acción la ejecute el actor o la comunidad amenazada, a costa del demandado.

#### CAPITULO VII

##### Prohibiciones

Artículo 26. *Prohibiciones.* En los procesos de acciones populares no hay lugar a la conciliación de derechos, transacción, desistimiento, ni perención.

#### CAPITULO VIII

##### Pacto de cumplimiento

Artículo 27. *Pacto de cumplimiento.* El juez, dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la demanda, citará a las partes y al Ministerio Público para establecer un proyecto de pacto de cumplimiento, en el que se determine la forma de protección de los derechos e intereses colectivos, el monto de la indemnización y el restablecimiento de las cosas a su estado anterior, de ser posible.

Si transcurridos tres (3) días no se ha llegado a un acuerdo sobre el proyecto de pacto, el juez ordenará la práctica de pruebas.

Una vez elaborado el proyecto de pacto de cumplimiento se presentará ante el juez para su revisión, quien contará para estos efectos, con cinco (5) días a partir de la fecha de recibo. En el evento en que el juez observe vicios de ilegalidad en alguna de los contenidos del proyecto de pacto, este será enviado a las partes para una segunda y definitiva corrección y elaboración, para lo cual contarán con dos (2) días.

Si con posterioridad a la segunda revisión por las partes, el proyecto de pacto es objetado nuevamente por el juez, se supondrá que no existe ánimo de acuerdo y éste dispondrá la continuación del proceso.

Surtida la revisión del proyecto de pacto de cumplimiento, el juez ordenará su publicación en un diario de amplia circulación nacional a costa de las partes. Efectuada la publicación y debidamente acreditada, el juez citará a audiencia pública a realizarse dentro de los ocho (8) días siguientes. El auto se notificará por estados al día siguiente de su expedición.

En la audiencia intervendrán las partes, y podrán participar también, las personas naturales o jurídicas que hayan registrado comentarios escritos sobre el proyecto. En ella el juez escuchará las diversas posiciones sobre la conveniencia y legalidad del proyecto de pacto de cumplimiento. La intervención del Ministerio Público y de la entidad responsable de velar por el derecho o interés colectivo será obligatoria.

La inasistencia a esta audiencia por parte de los funcionarios competentes, hará que incurran en causal de mala conducta, sancionable con destitución del cargo.

El documento donde se precise la solución al conflicto, debe contener el pacto de cumplimiento y a juicio del juez, lo correspondiente a la audiencia pública.

El juez aprobará el proyecto de pacto de cumplimiento mediante sentencia que prestará mérito ejecutivo y tendrá efectos de cosa juzgada. El juez conservará la competencia para su ejecución y podrá designar a una persona natural o jurídica como auditor que vigile y asegure el cumplimiento de la fórmula de solución al conflicto.

Parágrafo. El allanamiento no surte efecto frente a terceros.

#### CAPITULO IX

##### Período probatorio

Artículo 28. *Pruebas.* Realizada la citación para establecer el proyecto de pacto de cumplimiento, sin lograr acuerdo, o citada esta y no efectuada por ausencia de las partes, el juez decretará, previo análisis de conducencia, pertinencia y eficacia, las pruebas solicitadas y las que de oficio estime pertinentes, señalando día y hora para su práctica, dentro del término de veinte (20) días prorrogables por veinte (20) días más si la complejidad del proceso lo requiere.

El juez podrá ordenar o practicar cualquier prueba conducente, incluida la presentación de estadísticas provenientes de fuentes que ofrezcan credibilidad.

También podrá el juez ordenar a las entidades públicas y a sus empleados rendir conceptos a manera de peritos, o aportar documentos u otros informes que puedan tener valor probatorio. Así mismo, podrá requerir de los particulares certificaciones, informaciones, exámenes o conceptos. En uno u otro caso las ordenes deberán cumplirse en el estricto término definido por el juez.

El juez practicará personalmente las pruebas; pero si ello fuere imposible, podrá comisionar en aras de la economía procesal.

En los procesos a que se refiere esta ley, el juez podrá ordenar la práctica de pruebas dentro o fuera del territorio nacional.

Artículo 29. *Clases y medios de prueba.* Para estas acciones son procedentes los medios de prueba establecidos en el Código de Procedimiento Civil, sin perjuicio de lo que respecto de ellos se disponga en la presente ley.

Artículo 30. *Carga de la prueba.* La carga de la prueba corresponderá al demandante. Sin embargo, si por razones de orden económico o técnico, si dicha carga no pudiese ser cumplida, el juez impartirá las órdenes necesarias para suplir la deficiencia y obtener los elementos probatorios indispensables para proferir un fallo de mérito, solicitando dichos experticios probatorios a la entidad pública cuyo objeto esté referido al tema materia de debate y con cargo a ella.

En el evento de no existir la posibilidad de allegar la prueba respectiva, en virtud de lo establecido en el inciso anterior, el juez podrá ordenar su práctica con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos.

Artículo 31. *Pruebas anticipadas.* Conforme a las disposiciones legales podrán solicitarse y practicarse antes del proceso las pruebas necesarias con el objeto de impedir que se desvirtúen o se pierdan, o que su práctica se haga imposible y para conservar las cosas y las circunstancias, de hecho, que posteriormente deben ser probadas en el proceso.

Parágrafo. Los jueces de la República le darán trámite preferencial a las solicitudes y prácticas de pruebas anticipadas con destino a los procesos en que se adelanten acciones populares.

Artículo 32. *Prueba pericial.* En el auto en que se decreta el peritazgo se fijará la fecha de entrega del informe al juzgado y a

partir de esta fecha estará a disposición de las partes durante cinco (5) días hábiles. El informe del perito deberá rendirse en original y tres copias.

Los informes técnicos se valorarán en conjunto con el acervo probatorio existente, conforme a las reglas de la sana crítica y podrán tenerse como suficientes para verificar los hechos a los cuales se refieren.

El segundo dictamen es inobjetable y el juez podrá acogerlo en su sentencia.

Parágrafo 1º. Los impedimentos deberán manifestarse en los tres días siguientes al conocimiento del nombramiento. La omisión en esta materia, hará incurrir al perito en las sanciones que determina esta ley.

Parágrafo 2º. El juez podrá imponer al perito, cuando se violen estas disposiciones, las siguientes sanciones:

- Ordenar su retiro del registro público de peritos para acciones populares y de grupo.

- Decretar su inhabilidad para contratar con el Estado durante cinco (5) años.

- Ordenar la investigación disciplinaria y/o penal correspondiente.

## CAPITULO X

### Sentencia

Artículo 33. *Alegatos*. Vencido el término para practicar pruebas, el juez dará traslado a las partes para alegar por el término común de cinco (5) días.

Vencido el término del traslado para alegar, el secretario inmediatamente pasará el expediente al despacho para que se dicte sentencia, sin que puedan proponerse incidentes, salvo el de recusación, ni surtirse actuaciones posteriores distintas a la de expedición de copias, desgloses o certificados, las cuales no interrumpirán el término para proferirlas, ni el turno que le corresponda al proceso.

El secretario se abstendrá de pasar al despacho los escritos que contravengan esta disposición.

Artículo 34. *Sentencia*. Vencido el término para alegar, el juez dispondrá de veinte días para proferir sentencia. La sentencia que acoja las pretensiones del demandante de una acción popular podrá contener una orden de hacer o de no hacer, condenar al pago de perjuicios cuando se haya causado daño a un derecho o interés colectivo en favor de la entidad pública no culpable que los tenga a su cargo, y exigir la realización de conductas necesarias para volver las cosas al estado anterior, a la vulneración del derecho o del interés colectivo, cuando fuere físicamente posible. La orden de hacer o de no hacer definirá de manera precisa la conducta a cumplir con el fin de proteger el derecho o el interés colectivo amenazado o vulnerado y de prevenir que se vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para acceder a las pretensiones del demandante. Igualmente fijará el monto del incentivo para el actor popular.

La condena al pago de los perjuicios se hará *in genere* y se liquidará en el incidente previsto en el artículo 307 del C. P. C.; en tanto, se le dará cumplimiento a las órdenes y demás condenas. Al término del incidente se adicionará la sentencia con la determinación de la correspondiente condena incluyéndose la del incentivo adicional en favor del actor.

En caso de daño a los recursos naturales el juez procurará asegurar la restauración del área afectada, destinando para ello una parte de la indemnización.

En la sentencia el juez señalará un plazo prudencial, de acuerdo con el alcance de sus determinaciones, dentro del cual deberá iniciarse el cumplimiento de la providencia y posteriormente culminar su ejecución. En dicho término el juez conservará la competencia para tomar las medidas necesarias para la ejecución de la sentencia de conformidad con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Civil y podrá conformar un comité para la verificación del cumplimiento de la sentencia en el cual participarán además del juez, las partes, la entidad pública encargada de velar por el derecho o interés colectivo, el Ministerio Público y una organización no gubernamental con actividades en el objeto del fallo.

También comunicará a las entidades o autoridades administrativas para que, en lo que sea de su competencia, colaboren en orden a obtener el cumplimiento del fallo.

Artículo 35. *Pago de sumas de dinero*. Al ordenar el pago de una suma de dinero, el juez podrá, de oficio o a petición de alguna de las partes o del Defensor del Pueblo, autorizar la constitución de un fondo para sufragar los gastos necesarios para la reparación de los lugares o cosas afectadas por la violación del derecho o interés colectivo. El condenado podrá, previa autorización del juez, efectuar gradual o parcialmente los giros necesarios para financiar el fondo.

El fondo será administrado por cualquier compañía fiduciaria legalmente autorizada para tal fin.

Artículo 36. *Efectos de la sentencia*. La sentencia tendrá efectos de cosa juzgada respecto de las partes y del público en general.

## CAPITULO XI

### Recursos y costas

Artículo 37. *Recurso de reposición*. Contra los autos dictados durante el trámite de la acción popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos previstos en el Código Civil.

Artículo 38. *Recurso de apelación*. El recurso de apelación procederá contra la sentencia que se dicte en primera instancia, en la forma y oportunidad señaladas en el Código de Procedimiento Civil, y deberá ser resuelto dentro de los veinte días siguientes contados a partir de la radicación del expediente en la secretaría del tribunal competente.

La práctica de pruebas durante la segunda instancia se sujetará, también, a la forma prevista en el Código de Procedimiento Civil; en el auto que admita el recurso se fijará un plazo para la práctica de las pruebas que, en ningún caso excederá de diez días contados a partir de la notificación de dicho auto; el plazo para resolver el recurso se entenderá ampliado en el término señalado para la práctica de pruebas.

Artículo 39. *Costas*. El juez aplicará las normas de procedimiento civil relativas a las costas. Sólo podrá condenar al demandante a sufragar los honorarios, gastos y costos ocasionados al demandado, cuando la acción presentada sea temeraria o de mala fe. En caso de mala fe de cualquiera de las partes, el juez podrá imponer una multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, los cuales serán destinados al Fondo para la Defensa de los Derechos e intereses colectivos, sin perjuicio de las demás acciones a que haya lugar.

## CAPITULO XII

## Incentivos

Artículo 40. *Incentivo para quien ejerza la acción popular.* El demandante en una acción popular tendrá derecho a recibir un incentivo que se calculará con base en el monto de la suma de dinero que hubiere ordenado pagar el juez y que será como mínimo del 5% y máximo del 10%.

En caso de que el demandado no sea condenado a pagar una suma de dinero, el monto del incentivo será fijado por el juez entre 10 y 50 salarios mínimos mensuales.

Cuando el actor sea una entidad pública, el incentivo se destinará al Fondo para la defensa de los derechos e intereses colectivos.

Artículo 41. *Incentivo económico en acciones populares sobre moral administrativa.* En las acciones populares que se generen en la violación del derecho colectivo a la moralidad administrativa, el demandante o demandantes tendrán derecho a recibir el 15% del valor que recupere la entidad pública en razón a la acción popular.

Para los fines de este artículo y cuando se trate de sobre costos o de otras irregularidades provenientes de la contratación, responderá patrimonialmente el representante legal del respectivo organismo o entidad contratante y contratista, en forma solidaria con quienes concurren al hecho, hasta la recuperación total de lo pagado en exceso.

Para hacer viable esta acción, en materia probatoria los ciudadanos tendrán derecho a solicitar y obtener se les expida copia auténtica de los documentos referidos a la contratación, en cualquier momento. No habrá reserva sobre tales documentos.

## CAPITULO XII

## Medidas coercitivas y otras disposiciones

Artículo 42. *Desacato.* La persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cien (100) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá en el término de tres (3) días si debe revocarse o no la sanción.

Artículo 43. *Garantía.* La parte vencida en el juicio deberá otorgar una garantía bancaria o póliza de seguros, por el monto que el juez determine, la que se hará efectiva en caso de incumplimiento a lo dispuesto por la sentencia. Si el demandado presta la garantía a satisfacción, no habrá lugar al embargo, o se levantará el que hubiese sido proferido.

Artículo 44. *Moral administrativa.* En las acciones populares que versen sobre la moral administrativa y con miras a evitar la duplicidad de funciones para los efectos de los artículos 277 y 278 de la Constitución Política, el juez que conozca de estas acciones decretará las medidas previas o cautelares que estime procedentes y comunicará la demanda a la Procuraduría para que la misma se haga parte si lo considera conveniente.

Si de los hechos se desprende que se ha incurrido en una situación de orden disciplinario, la acción popular se adelantará sin perjuicio de la competencia que corresponda a la Procuraduría en materia

disciplinaria. La acción popular no puede interferir las acciones disciplinarias o penales que para el caso procedan.

Artículo 45. *Aspectos no regulados.* En los procesos por acciones populares se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y del Código Contencioso Administrativo dependiendo de la jurisdicción que les corresponda, en los aspectos no regulados en la presente ley, mientras no se opongan a la naturaleza y la finalidad de tales acciones.

Artículo 46. *Aplicación.* Continuarán vigentes las acciones populares consagradas en la Legislación Nacional pero su trámite y procedimiento se sujetarán a la presente ley.

## TITULO III

## DEL PROCESO EN LAS ACCIONES DE GRUPO

## CAPITULO I

## Procedencia

Artículo 47. *Procedencia de las acciones de grupo.* Las acciones de grupo son aquellas acciones interpuestas exclusivamente por un número plural o un conjunto de personas que reúnen condiciones uniformes respecto de una misma causa que originó perjuicios individuales para dichas personas. Las condiciones uniformes deben también tener lugar respecto de los elementos que configuran la responsabilidad.

La acción de grupo se ejercerá exclusivamente para obtener el reconocimiento y pago de la indemnización de los perjuicios.

El grupo estará integrado al menos por veinte (20) personas.

Artículo 48. *Caducidad.* Sin perjuicio de la acción individual que corresponda por la indemnización de perjuicios, la acción de grupo deberá promoverse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se causó el daño o cesó la acción vulnerante causante del mismo.

## CAPITULO II

## Legitimación

Artículo 49. *Titulares de las acciones.* Podrán presentar acciones de grupo las personas naturales o jurídicas que hubieren sufrido un perjuicio individual conforme lo establece el artículo 47.

El Defensor del Pueblo, los personeros municipales y distritales podrán, sin perjuicio del derecho que asiste a los interesados, interponer acciones de grupo en nombre de cualquier persona que se lo solicite o que se encuentre en situación de desamparo o indefensión. En este caso será parte en el proceso judicial junto con los agraviados.

Parágrafo. En la acción de grupo el actor o quien actúe como demandante, representa a las demás personas que hayan sido afectadas individualmente por los hechos vulnerantes, sin necesidad de que cada uno de los interesados ejerza por separado su propia acción, ni haya otorgado poder.

Artículo 50. *Ejercicio de la acción.* Las acciones de grupo deben ejercerse por conducto de abogado.

Cuando los miembros del grupo otorguen poder a varios abogados, deberá integrarse un comité y el juez reconocerá como coordinador y apoderado legal del grupo, a quien represente el mayor número de víctimas, o en su defecto al que nombre el comité.

## CAPITULO III

## De la jurisdicción y competencia

Artículo 51. *Jurisdicción.* La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos que se susciten con



ocasión del ejercicio de las acciones de grupo originadas en la actividad de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas.

La Jurisdicción Civil Ordinaria conocerá de los demás procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las acciones de grupo.

**Artículo 52. Competencia.** De las acciones de grupo conocerán en primera instancia los Jueces Administrativos y los Jueces Civiles de Circuito. En segunda instancia la competencia corresponderá a la sección primera del Tribunal Contencioso Administrativo o a la Sala Civil del Tribunal de distrito judicial al que pertenezca el juez de primera instancia.

Será competente el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado o demandante, a elección de éste. Cuando por los hechos sean varios los jueces competentes, conocerá, a prevención, el juez ante el cual se hubiere presentado la demanda.

**Parágrafo.** Hasta tanto entren en funcionamiento, los juzgados administrativos, de las acciones de grupo interpuestas ante la jurisdicción contencioso administrativa conocerán en primera instancia los Tribunales Contencioso administrativo y en segunda instancia el Consejo de Estado.

#### CAPITULO IV

##### Requisitos y admisión de la demanda

**Artículo 53. Requisitos de la demanda.** La demanda mediante la cual se ejerza una acción de grupo deberá reunir los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Civil o en el Código Contencioso Administrativo, según el caso, y además expresar en ella:

1. El nombre del apoderado o apoderados, anexando el poder legalmente conferido.

2. La identificación de los poderdantes, identificando sus nombres, documentos de identidad y domicilio.

3. El estimativo del valor de los perjuicios que se hubieren ocasionado por la eventual vulneración.

4. Si no fuere posible proporcionar el nombre de todos los individuos de un mismo grupo, expresar los criterios para identificarlos y definir el grupo.

5. La identificación del demandado.

6. La justificación sobre la procedencia de la acción de grupo en los términos de los artículos 3º y 49 de la presente ley.

7. Los hechos de la demanda y las pruebas que se pretenda hacer valer dentro del proceso.

**Parágrafo.** La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, el cual debe estar determinado. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca la existencia de otros posibles responsables, el juez de primera instancia, de oficio ordenará su citación.

**Artículo 54. Admisión, notificación y traslado.** Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda, el juez competente se pronunciará sobre su admisión. En el auto que admita la demanda, además de disponer su traslado al demandado por el término de diez (10) días, el juez ordenará:

1. La notificación personal a los demandados. A los miembros del grupo se les informará a través de un medio masivo de comunicación o de cualquier mecanismo eficaz, habida cuenta de los eventuales beneficiarios. Para este efecto el juez podrá utilizar simultáneamente diversos medios de comunicación.

2. Librar oficio a la Administración de Impuestos Nacionales y a las entidades públicas o privadas, que estime pertinentes, o a las que le indiquen las partes, para que informen sobre los activos y pasivos que integran el patrimonio del demandado, y la identificación de los mismos, so pena de que por mora o incumplimiento se les imponga a sus directivos multas sucesivas de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales, quedando siempre obligadas a suministrar la información requerida. Para los efectos de estas acciones, no opera la reserva legal en relación con la declaración de renta y patrimonio.

Si la demanda no hubiere sido promovida por el Defensor del Pueblo, se le notificará personalmente el auto admisorio de la demanda, con el fin de que intervenga en aquellos procesos en que lo considere conveniente.

**Artículo 55. Notificación del auto admisorio de la demanda a entidades públicas y sociedades.** Cuando se trate de entidades públicas, el auto admisorio de la demanda deberá notificarse personalmente a su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones. Sin embargo, si la persona a quien deba hacerse la notificación, o su delegado, no se encontrare o no pudiere, por cualquier motivo, recibir la notificación, ésta se practicará mediante entrega que el notificador haga al empleado que lo reciba de copia auténtica de la demanda y del auto admisorio al notificado.

Cuando se trate de sociedades, el auto admisorio de la demanda deberá notificarse personalmente a su representante legal, en la dirección que indique el demandante. De no conocerla deberá hacer dicha afirmación bajo la gravedad de juramento, caso en el cual se notificará en la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio respectiva. Sin embargo, si la persona a quien deba hacerse la notificación, no se encontrare o no pudiere, por cualquier motivo, recibir la notificación, ésta se practicará mediante entrega que el notificador haga al empleado que lo reciba de copia auténtica de la demanda y del auto admisorio al notificado.

**Artículo 56. Integración al grupo.** Cuando la demanda se haya originado en daños ocasionados a un número plural de personas por una misma acción u omisión, o por varias acciones u omisiones, derivadas de la vulneración de derechos o intereses colectivos, quienes hubieren sufrido un perjuicio podrán hacerse parte dentro del proceso, antes de la apertura a pruebas, mediante la presentación de un escrito en el cual se indique su nombre, el daño sufrido, el origen del mismo y el deseo de acogerse al fallo y de pertenecer al conjunto de individuos que interpuso la demanda como un mismo grupo. Quien no concurra al proceso, y siempre y cuando su acción no haya prescrito y/o caducado de conformidad con las disposiciones vigentes, podrá acogerse posteriormente, dentro de los veinte (20) días siguientes a la publicación de la sentencia, suministrando la información anterior, pero no podrá invocar daños extraordinarios o excepcionales para obtener una indemnización mayor y tampoco se beneficiará de la condena en costas.

La integración de nuevos miembros al grupo, con posterioridad a la sentencia, no incrementará el monto de la indemnización contenida en ella.

Las acciones individuales relativas a los mismos hechos podrán acumularse a la acción de grupo, a solicitud del interesado. En este evento, el interesado ingresará al grupo, terminará la tramitación de la acción individual y se acogerá a los resultados de la acción de grupo.

**Artículo 57. Exclusión del grupo.** Dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la demanda, cualquier miembro de un mismo grupo podrá manifestar su deseo de ser excluido del grupo y, en consecuencia, no ser vinculado por el acuerdo de conciliación o la sentencia.

Un miembro del grupo no quedará vinculado a los efectos de la sentencia en dos situaciones:

a) Cuando se haya solicitado en forma expresa la exclusión del grupo en el término previsto en el inciso anterior;

b) Cuando la persona vinculada por una sentencia pero que no participó en el proceso, demuestre en el mismo término que sus intereses no fueron representados en forma adecuada por el representante del grupo o que hubo graves errores en la notificación.

Transcurrido el término sin que el miembro así lo exprese, los resultados del acuerdo o de la sentencia lo vincularán. Si decide excluirse del grupo, podrá intentar acción individual por indemnización de perjuicios.

**Artículo 58. Contestación, excepciones previas.** La parte demandada podrá interponer excepciones de mérito con la contestación de la demanda, así como las excepciones previas de falta de jurisdicción, falta de competencia, incapacidad o indebida representación del demandante, cosa juzgada y haberse notificado el auto admisorio a persona distinta a la señalada como presunta responsable, todas las cuales se resolverán en la sentencia.

En consecuencia, las pruebas pertinentes se practicarán en el mismo plazo señalado para las pruebas solicitadas en la demanda y en la contestación de la misma.

## CAPITULO V

### De las medidas cautelares

**Artículo 59. Clases de medidas.** Para las acciones de grupo proceden las medidas cautelares tendientes a asegurar la eficacia de la sentencia. En consecuencia, se aplicarán las previstas en el Código de Procedimiento Civil, especialmente respecto a los procesos de ejecución.

**Parágrafo.** La oposición a las medidas cautelares de que trata este artículo, se tramitará de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Civil.

**Artículo 60. Petición y decreto de estas medidas.** La parte demandante solicitará en la demanda las respectivas medidas y se decretarán con el auto admisorio.

**Artículo 61. Cumplimiento de las medidas.** Las medidas decretadas se cumplirán antes de la notificación de la demanda.

**Artículo 62. Diligencia de conciliación.** De oficio el juez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término que tienen los miembros del grupo demandante para solicitar su exclusión del mismo, deberá convocar a una diligencia de conciliación con el propósito de lograr un acuerdo entre las partes, que constará por escrito.

La diligencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de convocatoria. No obstante, en cualquier estado del proceso las partes podrán solicitar al juez la celebración de una nueva diligencia a efectos de conciliar sus intereses y poner fin al proceso.

En la diligencia podrá participar el Defensor del Pueblo o su delegado, para servir de mediador y facilitar el acuerdo; si el Defensor hubiere presentado la demanda, dicha función corresponderá al Procurador General de la Nación o su delegado,

quien obrará con plena autonomía. En la audiencia también podrán intervenir los apoderados de las partes.

El acuerdo entre las partes se asimilará a una sentencia y tendrá los efectos que para ella se establecen en esta ley. El acta de conciliación que contenga el acuerdo hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

El juez ordenará la publicación del acuerdo de conciliación en un medio de comunicación de amplia circulación nacional.

## CAPITULO VII

### Período probatorio

**Artículo 63. Pruebas.** Realizada la audiencia de conciliación, el juez decretará las pruebas solicitadas y las que de oficio estime pertinentes, y señalará un término de veinte (20) días para que se practiquen, dentro del cual fijará las fechas de las diligencias necesarias. Si la complejidad del proceso lo requiere, dicho término podrá ser prorrogado de oficio o a solicitud de parte, hasta por otro término igual.

## CAPITULO VIII

### Alegatos, sentencia y recursos

**Artículo 64. Alegatos.** Vencido el término para practicar pruebas, el juez dará traslado a las partes para alegar de conclusión por el término común de cinco (5) días.

**Artículo 65. Sentencia.** Expirado el término para alegar de conclusión, el secretario pasará inmediatamente el expediente al despacho con el fin de que se dicte sentencia en el perentorio e improrrogable término de veinte (20) días.

Una vez que el expediente haya pasado al despacho para proferir sentencia, no podrá surtirse actuación alguna hasta tanto no se haya proferido ésta, excepción hecha de la declaratoria de impedimento o recusación.

**Artículo 66. Contenido de la sentencia.** La sentencia que ponga fin al proceso se sujetará a las disposiciones generales del Código de Procedimiento Civil y además, cuando acoja las pretensiones incoadas, dispondrá:

1. El pago de una indemnización colectiva, que contenga la suma ponderada de las indemnizaciones individuales.

2. El señalamiento de los requisitos que deben cumplir los beneficiarios que han estado ausentes del proceso a fin de que puedan reclamar la indemnización correspondiente, en los términos establecidos en el artículo 61 de la presente ley.

3. El monto de dicha indemnización se entregará al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria, el cual será administrado por el Defensor del Pueblo y a cargo del cual se pagarán:

a) Las indemnizaciones individuales de quienes formaron parte del proceso como integrantes del grupo, según la porcentualización que se hubiere precisado en el curso del proceso. El juez podrá dividir el grupo en subgrupos, para efectos de establecer y distribuir la indemnización, cuando lo considere conveniente por razones de equidad y según las circunstancias propias de cada caso;

b) Las indemnizaciones correspondientes a las solicitudes que llegaren a presentar oportunamente los interesados que no hubieren intervenido en el proceso y que reúnan los requisitos exigidos por el juez en la sentencia.

Todas las solicitudes presentadas oportunamente se tramitarán y decidirán conjuntamente mediante acto administrativo en el cual se

reconocerá el pago de la indemnización previa comprobación de los requisitos exigidos en la sentencia para demostrar que forma parte del grupo en cuyo favor se decretó la condena.

Cuando el estimativo de integrantes del grupo o el monto de las indemnizaciones fuere inferior a las solicitudes presentadas, el juez o el magistrado podrá revisar, por una sola vez, la distribución del monto de la condena, dentro de los veinte (20) días siguientes contados a partir del fenecimiento del término consagrados para la integración al grupo de que trata el artículo 61 de la presente ley. Los dineros restantes después de haber pagado todas las indemnizaciones serán devueltos al demandado.

4. La publicación, por una sola vez, de un extracto de la sentencia, en un diario de amplia circulación nacional, dentro del mes siguiente a su ejecutoria o a la notificación del auto que hubiere ordenado obedecer lo dispuesto por el superior, con la prevención a todos los interesados igualmente lesionados por los mismos hechos y que no concurrieron al proceso, para que se presenten al juzgado, dentro de los veinte (20) días siguientes a la publicación, para reclamar la indemnización.

5. La liquidación de las costas a cargo de la parte vencida, teniendo en cuenta las expensas necesarias para la publicación del extracto de la sentencia.

6. La liquidación de los honorarios del abogado coordinador, que corresponderá al 10% de la indemnización que obtengan cada uno de los miembros del grupo que no hayan sido representados judicialmente.

**Artículo 67. Efectos de la sentencia.** La sentencia tendrá efectos de cosa juzgada en relación con quienes fueron parte del proceso y de las personas que, perteneciendo al grupo interesado no manifestaron oportuna y expresamente su decisión de excluirse del grupo y de las resultas del proceso.

**Artículo 68. Recursos contra la sentencia.** La sentencia es apelable en el efecto suspensivo. En este evento el juez ordenará se preste caución para garantizar las medidas cautelares de embargo y secuestro.

El recurso de apelación deberá resolverse por la autoridad judicial competente en un término máximo de veinte (20) días, contados a partir de la fecha de radicación del expediente en la Secretaría General, sin embargo, cuando sea necesario practicar nuevas pruebas, el término para decidir el recurso podrá ampliarse en diez (10) días.

Contra las sentencias proferidas en los procesos adelantados en ejercicio de las acciones de grupo proceden el recurso de revisión y el de casación, según el caso, de conformidad con las disposiciones legales vigentes; pero en ningún caso el término para decidir estos recursos podrá exceder de noventa (90) días contados a partir de la fecha en que se radicó el asunto en la Secretaría General de la Corporación.

## CAPITULO IX

### Disposiciones complementarias

**Artículo 69. Aspectos no regulados.** En lo que no contraríe lo dispuesto en las normas del presente título, se aplicarán a las acciones de grupo las normas del Código de Procedimiento Civil.

**Artículo 70. Otras acciones de grupo que se tramitarán por la presente ley.** Las acciones de grupo contempladas en el artículo 76 de la Ley 45 de 1990, en el artículo 1.2.3.2. del Decreto 653 de 1993 (Estatuto Orgánico del Mercado Público de Valores) y en el Decreto

3466 de 1982, artículos 36 y 37, se tramitarán de conformidad con lo dispuesto en el presente título.

## TITULO IV

### FONDO PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

#### CAPITULO UNICO

**Artículo 71. Creación y fuente de recursos.** Créase el Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, el cual contará con los siguientes recursos:

- a) Las apropiaciones correspondientes del Presupuesto Nacional;
- b) La donaciones de organizaciones privadas nacionales o extranjeras que no manejen recursos públicos;
- c) El monto de las indemnizaciones de las acciones populares y de grupo a las cuales hubiere renunciado expresamente el beneficiario o cuando éste no concurriera a reclamarlo dentro del plazo de un año contado a partir de la sentencia;
- d) El 10 % del monto total de las indemnizaciones decretadas en los procesos que hubiere financiado el Fondo;
- e) El rendimiento de sus bienes;
- f) Los incentivos en caso de acciones populares interpuestas por entidades públicas;
- g) El 10% de la recompensa en las acciones populares en que el juez otorgue amparo de pobreza y se financie la prueba pericial a través del Fondo;
- h) El valor de las multas que imponga el juez en los procesos de acciones populares y de grupo.

**Artículo 72. Funciones del fondo.** El Fondo tendrá las siguientes funciones:

- a) Promover la difusión y conocimiento de los derechos e intereses colectivos y sus mecanismos de protección;
- b) Evaluar las solicitudes de financiación que le sean presentadas y escoger aquellas que a su juicio sería conveniente respaldar económicamente, atendiendo a criterios como la magnitud y las características del daño, el interés social, la relevancia del bien jurídico amenazado o vulnerado y la situación económica de los miembros de la comunidad o del grupo;
- c) Financiar la presentación de las acciones populares o de grupo, la consecución de pruebas y los demás gastos en que se pueda incurrir al adelantar el proceso;
- d) Efectuar los pagos correspondientes de acuerdo con las costas adjudicadas en contra de un demandante que haya recibido ayuda financiera del Fondo;
- e) Administrar y pagar las indemnizaciones de que trata el artículo 68 numeral 3 de la presente ley.

**Artículo 73. Manejo del fondo.** El manejo del Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos estará a cargo de la Defensoría del Pueblo.

**Artículo 74. Monto de la financiación.** El monto de la financiación por parte del Fondo a los demandantes en acciones populares o de grupo será determinado por la Defensoría del Pueblo de acuerdo con las circunstancias particulares de cada caso, teniendo en cuenta, entre otros criterios, la situación socioeconómica de los peticionarios y los fundamentos de la posible demanda.

## TITULO V

### CAPITULO UNICO

#### Disposiciones comunes a acciones populares y de grupo, en materia probatoria

**Artículo 75. Registro público de peritos para acciones populares y de grupo.** El registro Público de Peritos para acciones populares y de grupo se organizará con base en los siguientes criterios:

1. Será obligatoria la inscripción en el registro, de las autoridades públicas y de los particulares a quienes se les haya atribuido o adjudicado función pública, que dispongan de soporte técnico, logístico, investigativo, personal o de apoyo que sirva para la práctica de pruebas en acciones populares, de las entidades que tengan el carácter de consultoras del gobierno y de las universidades públicas.

Los servidores públicos que fuesen nombrados peritos deberán dedicarse de manera prioritaria a su función de colaboración con la administración de justicia.

2. Los particulares, ya sean personas naturales o jurídicas, podrán registrarse demostrando su idoneidad y experiencia en áreas técnicas.

3. Una vez registrado como perito de acciones populares, el cargo será de forzosa aceptación, salvo que exista impedimento.

4. Cualquier juez que conozca de una acción popular o de grupo, podrá solicitar la lista de peritos registrados para llevar a cabo la elección de auxiliares de la justicia en estos procesos:

5. El registro público de peritos será sistematizado e incluirá como mínimo los datos generales del perito, su experiencia, profesión, especializaciones, publicaciones y los procesos en que haya intervenido como perito.

El registro público de peritos será organizado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en un período de seis (6) meses contados a partir de la vigencia de esta ley.

**Artículo 76. Colaboración en la práctica de pruebas.** En los procesos de que trata esta ley, las partes de común acuerdo pueden, antes de que se dicte sentencia de primera instancia, realizar los siguientes actos probatorios:

1. Presentar informes científicos, técnicos o artísticos, emitidos por cualquier persona natural o jurídica, sobre la totalidad o parte de los puntos objeto de dictamen pericial; en este caso, el juez ordenará agregarlo al expediente, y se prescindirá total o parcialmente de dictamen pericial en la forma que soliciten las partes al presentarlo. Estos informes deberán allegarse con reconocimiento notarial o judicial o presentación personal.

2. Si se trata de documento que deba ser reconocido, pueden presentar documento auténtico proveniente de quien deba reconocerlo, en el cual conste su reconocimiento en los términos del artículo 273 del Código de Procedimiento Civil. La declaración se entenderá allegada bajo juramento con el reconocimiento notarial o judicial o presentación personal.

Este escrito suplirá la diligencia de reconocimiento.

3. Presentar la versión que, de hechos que interesen al proceso, haya efectuado ante ellas un testigo. Este documento deberá ser allegado bajo juramento con el reconocimiento notarial o judicial o presentación personal y se incorporará al expediente y suplirá la recepción de dicho testimonio.

4. Presentar documento en el cual consten los puntos y hechos objeto de una inspección judicial; en este caso se incorporará al

expediente y suplirá esta prueba. El escrito deberá aportarse con el reconocimiento notarial o judicial o presentación personal.

5. Solicitar, salvo que alguna de las partes esté representada por curador *ad litem*, que la inspección judicial se practique por la persona que ellas determinen.

6. Presentar documentos objeto de exhibición.

Si se trata de documentos que estén en poder de un tercero o provenientes de éste, éstos deberán allegarse con el reconocimiento notarial o judicial o presentación personal y acompañados de un escrito, en el cual conste expresamente la aquiescencia del tercero para su aportación.

En estos casos, el juez ordenará agregar los documentos al expediente y se prescindirá de la exhibición, total o parcialmente, en la forma como lo soliciten las partes.

7. Presentar la declaración de parte que ante ellas haya expuesto el absolvente. Este documento deberá ser firmado por los apoderados y el interrogado, se incorporará al expediente y suplirá el interrogatorio respectivo. La declaración será bajo juramento que se entenderá prestado por la firma del mismo.

Las pruebas aportadas en la forma mencionada en este artículo, serán apreciadas por el juez en la respectiva decisión tal como lo dispone el artículo 174 del Código de Procedimiento Civil y en todo caso el juez podrá dar aplicación al artículo 179 del mismo Código.

**Artículo 77. Colaboración para la evaluación de la prueba.** Para la práctica de pruebas, además de las disposiciones generales contenidas en el Código de Procedimiento Civil, se dará aplicación a las siguientes reglas:

1. Cualquiera de las partes, en las oportunidades procesales para solicitar pruebas, podrá presentar experticios producidos por instituciones o profesionales especializados. De existir contradicción entre varios experticios, el juez procederá a decretar el peritazgo correspondiente.

2. Los documentos declarativos emanados de terceros se estimarán por el juez sin necesidad de ratificar su contenido, salvo que la parte contra la cual se aducen solicite su ratificación de manera expresa.

3. Las partes y los testigos que rindan declaración podrán presentar documentos relacionados con los hechos, los cuales se agregarán al expediente.

4. Las personas naturales o jurídicas, sometidas a vigilancia estatal podrán presentar informes o certificaciones en la forma establecida en el artículo 278 del Código de Procedimiento Civil.

5. Las constancias debidamente autenticadas, emanadas de personas naturales o jurídicas distintas de las indicadas en el numeral anterior, y aportadas a un proceso mediante orden judicial proferida de oficio o a petición de parte, se tendrán como prueba sumaria. Esto sin perjuicio de lo dispuesto en relación con documentos emanados de terceros.

**Artículo 78. Referencia a un tercero en declaración. Citación.** Cuando en interrogatorio de parte el absolvente, o en declaración de tercero el declarante, manifieste que el conocimiento de los hechos lo tiene otra persona, deberá indicar el nombre de ésta y explicar la razón de su conocimiento. En este caso el juez si lo considera conveniente, citará de oficio a esa persona aun cuando se haya vencido el término probatorio.

**Artículo 79. Aspectos complementarios del testimonio.** La parte o el testigo, al rendir su declaración, podrá hacer dibujos, gráficas o representaciones con el fin de ilustrar su testimonio, éstos serán



agregados al expediente y serán apreciados como parte integrante del testimonio y no como documentos. Así mismo el testigo podrá reconocer documentos durante la declaración.

Artículo 80. *Eficacia de la prueba.* El juez apreciará la eficacia de la prueba cuando haga su valoración o apreciación, ya sea en la sentencia o en la providencia interlocutoria según el caso, y en ninguna circunstancia lo hará en el momento de pronunciarse sobre la admisibilidad de la prueba.

## TITULO VI

### CAPITULO UNICO

#### Disposiciones finales

Artículo 81. *Registro público de acciones populares y de grupo.* La Defensoría del Pueblo organizará un registro público centralizado de las acciones populares y de las acciones de grupo que se interpongan en el país. Todo juez que conozca de estos procesos deberá enviar una copia de la demanda, del auto admisorio de la demanda y del fallo definitivo. La información contenida en este registro será de carácter público.

Artículo 82. *Creación de organizaciones cívicas, populares y similares para la defensa de los derechos e intereses colectivos.* Las autoridades estarán obligadas a colaborar y facilitar la creación y funcionamiento de las organizaciones cívicas, populares y similares que se establezcan por iniciativa de la comunidad para la defensa de los derechos e intereses colectivos.

De igual modo se colaborará con las demás organizaciones que se funden con la misma finalidad, por los ciudadanos.

Artículo 83. *Ministerio público.* De acuerdo con la presente ley, las actuaciones que correspondan al Procurador General de la Nación o el Defensor del Pueblo, podrán ser delegadas en sus representantes.

El Defensor del Pueblo, cuando lo considere conveniente, podrá mediar antes de iniciarse el proceso entre las presuntas partes, en una eventual acción popular o de grupo, a efecto de buscar la solución al conflicto y precaver el litigio. En caso de llegarse a un acuerdo sobre el cumplimiento de las obligaciones del posible demandado para la prevención o reparación del derecho vulnerado se hará una publicación o divulgación del mismo por la Defensoría del Pueblo a través de un medio de comunicación de alcance nacional, y se convocará a una audiencia pública en los 8 días siguientes, donde se escuchará a todos los interesados y a la autoridad ambiental a la que corresponda la protección del derecho colectivo vulnerado o amenazado. Con posterioridad a dicha audiencia y siempre y cuando no existan objeciones de ilegalidad o inconstitucionalidad, se elaborará un acta que prestará mérito ejecutivo y llevará la firma del demandado o su representante, del actor popular, de la autoridad a la que corresponda la protección del derecho vulnerado o amenazado y del Defensor del Pueblo.

Artículo 84. *Colaboración de la policía.* Las autoridades de policía deberán prestar toda la colaboración que el juez o Magistrado solicite para la práctica y permanencia de las medidas previas y cautelares, so pena de incurrir en causal de mala conducta sancionable hasta con la pérdida del empleo.

Artículo 85. *Plazos perentorios e improrrogables.* La inobservancia de los términos procesales establecidos en esta ley, hará incurrir al juez en causal de mala conducta, sancionable con destitución del cargo.

Artículo 86. *Pedagogía.* El Gobierno Nacional realizará durante el año siguiente a la promulgación de esta ley, un programa de

pedagogía que incluyan campañas masivas de educación y divulgación sobre los derechos colectivos y su procedimiento para hacerlos efectivos.

La campaña de educación y divulgación será coordinada por el Ministerio de Educación, la Procuraduría General de la Nación, y la Defensoría del Pueblo.

Artículo 87. *Vigencia.* La presente ley rige un año después de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, y expresamente los trámites y procedimientos existentes en otras normas sobre la materia.

Héctor Helí Rojas J.,

Senador ponente.

### TEXTO PROYECTO DE LEY NUMERO 10 DE 1996 SENADO, NUMEROS 005 DE 1995, 024 DE 1995 Y 084 DE 1995 CAMARA, ACUMULADOS

Aprobado por la Comisión Primera del honorable Senado de la República

por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia, en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TITULO I

OBJETO, DEFINICIONES, PRINCIPIOS GENERALES  
Y FINALIDADES

CAPITULO I

Objeto

Artículo 1º. *Objeto de la ley.* La presente ley tiene por objeto regular las acciones populares y las acciones de grupo de que trata el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia. Estas acciones están orientadas a garantizar la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos, así como los de grupo o de un número plural de personas.

CAPITULO II

Definiciones

Artículo 2º. *Acciones populares.* Son los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos.

Las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración de los derechos colectivos y restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Artículo 3º. *Acciones de grupo.* Son aquellas mediante las cuales un número plural o un conjunto de personas solicita exclusivamente el pago de una indemnización por los perjuicios individuales que les haya ocasionado una misma acción u omisión o varias acciones u omisiones, derivadas de la vulneración de uno o varios derechos colectivos, bien sea que provenga de una o varias autoridades o personas particulares.

La acción de grupo se ejerce para obtener el reconocimiento y pago de la indemnización de los perjuicios causados a un número plural de personas por las mismas acciones u omisiones.

Artículo 4º. *Derechos e intereses colectivos.* Son derechos e intereses colectivos, entre otros, los relacionados con:

a) El goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias;



b) La moralidad administrativa y la prevención de cualquier práctica corrupta por parte de los servidores públicos.

Se entenderá por moral administrativa el derecho que tiene la comunidad a que el patrimonio público sea manejado de acuerdo a la legislación vigente, con la diligencia y cuidado propios de un buen funcionario;

c) La existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente;

d) El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público;

e) La defensa del patrimonio público;

f) La defensa del patrimonio cultural de la Nación;

g) La seguridad y salubridad públicas;

h) El acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública;

i) La libre competencia económica;

j) El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna;

k) La prohibición de la fabricación, importación, posesión, uso de armas químicas, biológicas y nucleares, así como la introducción al territorio nacional de residuos nucleares o tóxicos;

l) Derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente;

m) La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes;

I. Los derechos de los consumidores y usuarios.

Igualmente son derechos e intereses colectivos los definidos como tales en la Constitución, las leyes ordinarias y las normas internacionales.

### CAPITULO III

#### Principios

Artículo 5º. *Trámite*. El trámite de las acciones reguladas en esta ley se desarrollará con fundamento en los principios constitucionales y en los de prevalencia del derecho sustancial, publicidad, economía, celeridad y eficacia. Se aplicarán también los principios generales del Código de Procedimiento Civil, cuando éstos no se contrapongan a la naturaleza de dichas acciones.

El juez velará por el efectivo ejercicio del derecho de defensa, por el respeto al debido proceso, las garantías procesales y por el equilibrio entre las partes.

Promovida la acción, es obligación del juez impulsarla oficiosamente y producir decisión de mérito so pena de incurrir en falta disciplinaria, sancionable con destitución. Para este fin el funcionario de conocimiento deberá adoptar las medidas conducentes para adecuar la petición a la acción que corresponda.

El juez interpretará las normas sustanciales y procesales, teniendo en cuenta que su finalidad primordial es la de proteger los intereses

de la colectividad, los cuales prevalecerán sobre los intereses privados de sus miembros, siempre que aquéllos estén probados y determinados de manera concreta y razonable y éstos no se encuentren protegidos por un derecho constitucional fundamental.

Artículo 6º. *Prevalencia*. Cuando en un determinado proceso estuvieren en conflicto varios derechos e intereses, constitucionales o legales, colectivos o de otra naturaleza, el juez ponderará expresamente cada uno de ellos y preferirá los constitucionales a los legales, y si el conflicto deriva de derechos e intereses colectivos constitucionales prevalecerá, a criterio del juez, aquel que corresponda a una comunidad que posee una legitimación constitucional mayor para el caso respectivo.

Artículo 7º. *Trámite preferencial*. Las acciones populares se tramitarán con preferencia a las demás que conozca el juez competente, excepto el recurso de *habeas corpus*, la acción de tutela de los derechos fundamentales y la acción de cumplimiento.

Artículo 8º. *Interpretación de los derechos protegidos*. Los derechos protegidos por las acciones populares y de grupo se interpretarán de acuerdo con lo dispuesto en la Constitución, las leyes y los tratados internacionales.

Artículo 9º. *Estados de excepción*. Las acciones populares podrán incoarse y tramitarse en todo tiempo y aún bajo los estados de excepción.

Artículo 10. *Procedencia de las acciones populares*. Las acciones populares proceden contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, que hayan violado, violen o amenacen violar cualquiera de los derechos e intereses colectivos.

Así mismo procederán las acciones populares para hacer efectivo el cumplimiento de un acto administrativo de cuya omisión se derive la vulneración, amenaza o violación de derechos o intereses colectivos.

Igualmente procederán para solicitar la revocatoria de un acto administrativo de cuya aplicación se derive la vulneración, amenaza o violación de los derechos o intereses colectivos. (Estos dos incisos sería importante introducirlos. Estaban en la ponencia para primer debate y fueron suprimidos en la ponencia para segundo debate de la Cámara. Su interés radica en evitar que se desgaste el sistema judicial y que por esta vía se puedan solicitar todas las órdenes que tienen que ver con la protección eficaz de los derechos e intereses colectivos).

Artículo 11. *Agotamiento opcional de la vía gubernativa*. Cuando el derecho o interés colectivo se vea amenazado o vulnerado por la actividad de la administración, no será necesario interponer previamente los recursos administrativos como requisito para intentar la acción popular.

Artículo 12. *Caducidad*. La Acción Popular podrá promoverse en cualquier momento sin consideración al tiempo transcurrido desde que se presentó la acción u omisión que afecta o amenaza el derecho o interés colectivo.

### CAPITULO II

#### Legitimación

Artículo 13. *Titulares de las acciones*. Podrán ejercitar las acciones populares:

1. Cualquier persona natural.
2. Cualquier persona jurídica.

3. Las organizaciones no gubernamentales, las organizaciones populares, cívicas o de índole similar.

4. Las entidades públicas que cumplan funciones de control; intervención o vigilancia, siempre que la amenaza o vulneración a los derechos e intereses colectivos no se haya originado en su acción u omisión.

5. El Procurador General de la Nación, el Defensor del Pueblo y los Personeros Distritales y Municipales, en lo relacionado con su competencia.

6. Los Alcaldes y demás servidores públicos que por razón de sus funciones deban promover la protección y defensa de estos derechos e intereses.

Artículo 14. *Ejercicio de la acción popular.* Los legitimados para ejercer acciones populares pueden hacerlo por sí mismos o por quien actúe en su nombre.

Cuando se interponga una acción popular sin la intermediación de un apoderado judicial, la Defensoría del Pueblo podrá intervenir, para lo cual, el juez deberá notificarle el auto admisorio de la demanda.

Artículo 15. *Personas contra quienes se dirige la acción.* La acción popular se dirigirá contra el particular, persona natural o jurídica, o la autoridad pública cuya actuación u omisión se considere que amenaza, viola o ha violado el derecho o interés colectivo. En caso de existir la vulneración o amenaza y se desconozcan los responsables, corresponderá al juez determinarlos.

### CAPITULO III

#### De la jurisdicción y competencia

Artículo 16. *Jurisdicción.* La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las acciones populares originadas en actos, acciones, u omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas, de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones vigentes sobre la materia.

En los demás casos, conocerá la jurisdicción ordinaria civil.

Artículo 17. *Competencia.* De las acciones populares conocerán en primera instancia los Jueces Administrativos y los Jueces Civiles de Circuito. En segunda instancia la competencia corresponderá a la sección primera del tribunal contencioso administrativo o a la sala civil del Tribunal de distrito judicial al que pertenezca el juez de primera instancia.

Será competente el juez del lugar de ocurrencia de los hechos. Cuando por los hechos sean varios los jueces competentes, conocerá a prevención el juez ante el cual se hubiere presentado la demanda.

Parágrafo 1º. Hasta tanto entren en funcionamiento, los juzgados administrativos, de las acciones populares interpuestas ante la jurisdicción contencioso-administrativa conocerán en primera instancia los Tribunales Contencioso Administrativos y en segunda instancia el Consejo de Estado.

Parágrafo 2º. Cuando los hechos hubieren sucedido o pudieren producir consecuencias en lugares que correspondan a circunscripciones territoriales diferentes, conocerá a prevención, el juez o Tribunal ante el cual se hubiere presentado la demanda, salvo que para facilitar la prueba resulte aconsejable que el proceso sea adelantado por otro juez o Tribunal, a petición de cualquiera de los interesados y previo concepto del juez o Tribunal ante el cual se hubiere interpuesto la primera demanda.

### CAPITULO IV

#### Presentación de la demanda o petición

Artículo 18. *Facilidades para promover las acciones populares.* El interesado podrá acudir ante el personero distrital o municipal, o a la Defensoría del Pueblo para que se le colabore en la elaboración de su demanda o petición, así como en los eventos de urgencia o cuando el solicitante no sepa escribir.

Donde no exista juez del circuito o de lo contencioso administrativo, podrá presentarse la demanda ante cualquier juez civil municipal o promiscuo, quien dentro de los dos (2) días siguientes deberá remitirla al funcionario competente. En el evento de comprometerse grave y permanente uno o varios de los derechos amparados en la presente ley, el juez civil municipal o promiscuo deberá remitir de inmediato y por el medio más eficaz las diligencias al juez competente.

En desarrollo del principio de la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, el juez competente que reciba la acción popular tendrá la facultad de tomar las medidas cautelares necesarias para impedir perjuicios irremediables e irreparables o suspender los hechos generadores de la amenaza a los derechos e intereses colectivos.

Artículo 19. *Requisitos de la demanda o petición.* Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:

- a) La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado;
- b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición;
- c) La enunciación de las pretensiones;
- d) La indicación de la persona natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible;
- e) Las pruebas que pretenda hacer valer;
- f) Las direcciones para notificaciones;
- g) Nombre e identificación de quien ejerce la acción.

La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado.

Artículo 20. *Amparo de pobreza.* El juez podrá conceder el amparo de pobreza cuando fuere pertinente, de acuerdo con lo establecido en el Código de Procedimiento Civil, o cuando el Defensor del Pueblo o sus delegados lo soliciten expresamente.

Parágrafo. El costo de los peritazgos, en los casos de amparo de pobreza, correrá a cargo del Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, a partir de su creación. Estos costos se reembolsarán al Fondo por el demandado, en el momento de satisfacer la liquidación de costas, siempre y cuando fuere condenado.

### CAPITULO V

#### Admisión, notificación y traslado

Artículo 21. *Admisión de la demanda.* Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda o petición inicial, el juez competente se pronunciará sobre su admisión.

Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el

demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciere, el juez la rechazará.

**Artículo 22. Notificación del auto admisorio de la demanda.** En el auto que admita la demanda el juez ordenará su notificación personal al demandado. A los miembros de la comunidad se les podrá informar a través de un medio masivo de comunicación o de cualquier mecanismo eficaz, habida cuenta de los eventuales beneficiarios. Para este efecto, el juez podrá utilizar simultáneamente diversos medios de comunicación.

Cuando se trate de entidades públicas, el auto admisorio de la demanda deberá notificarse personalmente a su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

Sin embargo, si la persona a quien deba hacerse la notificación, o su delegado, no se encontrare o no pudiere, por cualquier motivo, recibir la notificación, ésta se practicará mediante entrega que el notificador haga al empleado que allí se encuentre de copia auténtica de la demanda y del auto admisorio y del aviso que enviará, por el mismo conducto, al notificado.

Cuando se trate de sociedades, el auto admisorio de la demanda deberá notificarse personalmente a su representante legal, en la dirección que indique el demandante. En caso de no conocerla deberá hacer dicha afirmación bajo la gravedad de juramento, caso en el cual se notificará en la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio respectiva. Sin embargo, si la persona a quien deba hacerse la notificación, no se encontrare o no pudiere, por cualquier motivo, recibir la notificación, ésta se practicará mediante entrega que el notificador haga al empleado que la reciba de copia auténtica de la demanda y del auto admisorio y del aviso que enviará, por el mismo conducto, al notificado.

Si la demanda no hubiere sido promovida por el Ministerio Público se le comunicará a éste el auto admisorio de la demanda, con el fin de que intervenga como parte pública en defensa de los derechos e intereses colectivos, en aquellos procesos que lo considere conveniente. Además, se le comunicará a la entidad administrativa encargada de proteger el derecho o el interés colectivo afectado.

**Parágrafo.** La Defensoría del Pueblo organizará un registro público centralizado de las acciones populares y de las acciones de grupo que se interpongan en el país. Todo juez que conozca de estos procesos deberá enviar una copia de la demanda, del auto admisorio de la demanda y del fallo definitivo. La información contenida en este registro será de carácter público.

**Artículo 23. Traslado y contestación de la demanda.** En el auto admisorio de la demanda el juez ordenará su traslado al demandado por el término de diez (10) días para contestarla. También dispondrá informarle que la decisión será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes a la admisión de la demanda y que tiene derecho a solicitar la práctica de pruebas dentro del término de traslado.

Si hubiere varios demandados, podrán designar un representante común.

**Artículo 24. Excepciones.** En la contestación de la demanda sólo podrá proponerse las excepciones de mérito y las de cosa juzgada, las cuales serán resueltas por el juez en la sentencia.

## CAPITULO VI

### Coadyuvancia y medidas previas

**Artículo 25. Coadyuvancia.** Toda persona natural o jurídica podrá coadyuvar estas acciones, antes de que se profiera fallo de primera instancia. La coadyuvancia operará hacia la actuación

futura. Podrán coadyuvar igualmente estas acciones las organizaciones populares, cívicas y similares, así como el Defensor del Pueblo o sus delegados, los Personeros Distritales o Municipales y demás autoridades que por razón de sus funciones deban proteger o defender los derechos e intereses colectivos.

**Artículo 26. Medidas previas.** Antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso podrá el juez, de oficio o a petición de parte, decretar, debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado. En particular, podrá decretar las siguientes:

a) Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando;

b) Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado;

c) Obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas;

d) Ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medidas urgentes a tomar para mitigarlo.

**Parágrafo 1º.** El decreto y práctica de las medidas previas no suspenderá el curso del proceso.

**Parágrafo 2º.** Cuando se trate de una amenaza por razón de una omisión atribuida a una autoridad o persona particular, el juez deberá ordenar el cumplimiento inmediato de la acción que fuere necesaria, para lo cual otorgará un término perentorio. Si el peligro es inminente podrá ordenar que el acto, la obra o la acción la ejecute el actor o la comunidad amenazada, a costa del demandado.

**Artículo 27. Apoyo para las medidas previas.** El juez podrá asesorarse de expertos, que integren o no la lista de auxiliares de la justicia, o de instituciones especializadas públicas o privadas. Estos conceptos no constituyen prueba pericial, por lo tanto, no están sujetos a traslados ni a contradicción.

La designación será de forzosa aceptación, salvo los casos de estar incurso en una de las causales de que trata el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil o la norma que la modifique. El juez fijará la remuneración a que haya lugar, la que se incluirá en la liquidación de costas a cargo de la parte vencida en el proceso.

## CAPITULO VII

### Prohibiciones

**Artículo 28. Prohibiciones.** En los procesos de acciones populares no hay lugar a la conciliación de derechos, transacción, desistimiento, ni perención.

## CAPITULO VIII

### Pacto de cumplimiento

**Artículo 29. Pacto de cumplimiento.** El juez, dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la demanda, citará a las partes y al Ministerio Público para establecer un proyecto de pacto de cumplimiento, en el que se determine la forma de protección de los derechos e intereses colectivos, el monto de la indemnización y el restablecimiento de las cosas a su estado anterior, de ser posible.

Si transcurridos tres (3) días no se ha llegado a un acuerdo sobre el proyecto de pacto, el juez ordenará la práctica de pruebas.

Una vez elaborado el proyecto de pacto de cumplimiento se presentará ante el juez para su revisión, quien contará para estos efectos, con cinco (5) días a partir de la fecha de recibo. En el evento en que el juez observe vicios de ilegalidad en alguno de los contenidos del proyecto de pacto, éste será enviado a las partes para una segunda y definitiva corrección y elaboración, para lo cual contarán con dos (2) días.

Si con posterioridad a la segunda revisión por las partes, el proyecto de pacto es objetado nuevamente por el juez, se supondrá que no existe ánimo de acuerdo y éste dispondrá la continuación del proceso.

Surtida la revisión del proyecto de pacto de cumplimiento, el juez ordenará su publicación en un diario de amplia circulación nacional a costa de las partes. Efectuada la publicación y debidamente acreditada, el juez citará a audiencia pública a realizarse dentro de los ocho (8) días siguientes. El auto se notificará por estados al día siguiente de su expedición.

En la audiencia intervendrán las partes, y podrán participar también las personas naturales o jurídicas que hayan registrado comentarios escritos sobre el proyecto. En ella el juez escuchará las diversas posiciones sobre la conveniencia y legalidad del proyecto de pacto de cumplimiento. La intervención del Ministerio Público y de la entidad responsable de velar por el derecho o interés colectivo será obligatoria.

La inasistencia a esta audiencia por parte de los funcionarios competentes, hará que incurran en causal de mala conducta, sancionable con destitución del cargo.

El documento donde se precise la solución al conflicto, debe contener el pacto de cumplimiento y a juicio del juez, lo correspondiente a la audiencia pública.

El juez aprobará el proyecto de pacto de cumplimiento mediante sentencia que prestará mérito ejecutivo y tendrá efectos de cosa juzgada. El juez conservará la competencia para su ejecución y podrá designar a una persona natural o jurídica como auditor que vigile y asegure el cumplimiento de la fórmula de solución al conflicto.

Parágrafo. El allanamiento no surte efecto frente a terceros.

## CAPITULO IX

### Período probatorio

Artículo 30. *Pruebas.* Realizada la citación para establecer el proyecto de pacto de cumplimiento, sin lograr acuerdo, o citada ésta y no efectuada por ausencia de las partes, el juez decretará, previo análisis de conducencia, pertinencia y eficacia, las pruebas solicitadas y las que de oficio estime pertinentes, señalando día y hora para su práctica, dentro del término de veinte (20) días prorrogables por veinte (20) días más si la complejidad del proceso lo requiere.

El juez podrá ordenar o practicar cualquier prueba conducente, incluida la presentación de estadísticas provenientes de fuentes que ofrezcan credibilidad.

También podrá el juez ordenar a las entidades públicas y a sus empleados rendir conceptos a manera de peritos, o aportar documentos u otros informes que puedan tener valor probatorio. Así mismo, podrá requerir de los particulares certificaciones, informaciones, exámenes o conceptos. En uno u otro caso las órdenes deberán cumplirse en el estricto término definido por el juez.

El juez practicará personalmente las pruebas; pero si ello fuere imposible, podrá comisionar en aras de la economía procesal.

En los procesos a que se refiere esta ley, el juez podrá ordenar la práctica de pruebas dentro o fuera del territorio nacional.

Artículo 31. *Clases y medios de prueba.* Para estas acciones son procedentes los medios de prueba establecidos en el Código de Procedimiento Civil, sin perjuicio de lo que respecto de ellos se disponga en la presente ley.

Artículo 32. *Carga de la prueba.* La carga de la prueba corresponderá al demandante. Sin embargo, si por razones de orden económico o técnico, si dicha carga no pudiere ser cumplida, el juez impartirá las órdenes necesarias para suplir la deficiencia y obtener los elementos probatorios indispensables para proferir un fallo de mérito, solicitando dichos experticios probatorios a la entidad pública cuyo objeto esté referido al tema materia de debate y con cargo a ella.

En el evento de no existir la posibilidad de allegar la prueba respectiva, en virtud de lo establecido en el inciso anterior, el juez podrá ordenar su práctica con cargo al Fondo para la defensa de los Derechos e Intereses Colectivos.

Artículo 33. *Pruebas anticipadas.* Conforme a las disposiciones legales podrán solicitarse y practicarse antes del proceso las pruebas necesarias con el objeto de impedir que se desvirtúen o se pierdan, o que su práctica se haga imposible y para conservar las cosas y las circunstancias de hecho que posteriormente deben ser probadas en el proceso.

Parágrafo. Los jueces de la República le darán trámite preferencial a las solicitudes y prácticas de pruebas anticipadas con destino a los procesos en que se adelanten acciones populares.

Artículo 34. *Prueba pericial.* En el auto en que se decreta el peritazgo se fijará la fecha de entrega del informe al juzgado y a partir de esta fecha estará a disposición de las partes durante cinco (5) días hábiles. El informe del perito deberá rendirse en original y tres copias.

Los informes técnicos se valorarán en conjunto con el acervo probatorio existente, conforme a las reglas de la sana crítica y podrán tenerse como suficientes para verificar los hechos a los cuales se refieren.

El segundo dictamen es inobjetable y el juez podrá acogerlo en su sentencia.

Parágrafo 1º. Los impedimentos deberán manifestarse en los tres días siguientes al conocimiento del nombramiento. La omisión en esta materia, hará incurrir al perito en las sanciones que determina esta ley. No procederá la recusación de los peritos.

Parágrafo 2º. El juez podrá imponer al perito, cuando se violen estas disposiciones, las siguientes sanciones:

- Ordenar su retiro del registro público de peritos para acciones populares y de grupo.

- Decretar su inhabilidad para contratar con el Estado durante cinco (5) años.

- Ordenar la investigación disciplinaria y/o penal correspondiente.

## CAPITULO X

### Sentencia

Artículo 35. *Alegatos.* Vencido el término para practicar pruebas, el juez dará traslado a las partes para alegar por el término común de cinco (5) días.



Vencido el término del traslado para alegar, el Secretario inmediatamente pasará el expediente al despacho para que se dicte sentencia, sin que puedan proponerse incidentes, salvo el de recusación, ni surtirse actuaciones posteriores distintas a la de expedición de copias, desgloses o certificados, las cuales no interrumpirán el término para proferirlas, ni el turno que le corresponda al proceso.

El secretario se abstendrá de pasar al despacho los escritos que contravengan esta disposición.

Artículo 36. *Sentencia.* Vencido el término para alegar, el juez dispondrá de veinte días para proferir sentencia. La sentencia que acoja las pretensiones del demandante de una acción popular podrá contener una orden de hacer o de no hacer, ordenar la revocatoria de un acto administrativo, ordenar el cumplimiento de un acto administrativo, condenar al pago de perjuicios cuando se haya causado daño a un derecho o interés colectivo en favor de la entidad pública no culpable que los tenga a su cargo, y exigir la realización de conductas necesarias para volver las cosas al estado anterior a la vulneración del derecho o del interés colectivo, cuando fuere físicamente posible. La orden de hacer o de no hacer definirá de manera precisa la conducta a cumplir con el fin de proteger el derecho o el interés colectivo amenazado o vulnerado y de prevenir que se vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para acceder a las pretensiones del demandante. Igualmente fijará el monto del incentivo para el actor popular.

La condena al pago de los perjuicios se hará *in genere* y se liquidará en el incidente previsto en el artículo 307 del C. P. C.; en tanto, se le dará cumplimiento a las órdenes y demás condenas. Al término del incidente se adicionará la sentencia con la determinación de la correspondiente condena incluyéndose la del incentivo adicional en favor del actor.

En caso de daño a los recursos naturales el juez procurará asegurar la restauración del área afectada destinando para ello una parte de la indemnización.

En la sentencia el juez señalará un plazo prudencial, de acuerdo con el alcance de sus determinaciones, dentro del cual deberá iniciarse el cumplimiento de la providencia y posteriormente culminar su ejecución. En dicho término el juez conservará la competencia para tomar las medidas necesarias para la ejecución de la sentencia de conformidad con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Civil y podrá conformar un comité para la verificación del cumplimiento de la sentencia en el cual participarán además del juez, las partes, la entidad pública encargada de velar por el derecho o interés colectivo, el Ministerio Público y una organización no gubernamental con actividades en el objeto del fallo.

También comunicará a las entidades o autoridades administrativas para que, en lo que sea de su competencia, colaboren en orden a obtener el cumplimiento del fallo.

Artículo 37. *Pago de sumas de dinero.* Al ordenar el pago de una suma de dinero, el juez podrá de oficio o a petición de alguna de las partes o del Defensor del Pueblo, autorizar la constitución de un fondo para sufragar los gastos necesarios para la reparación de los lugares o cosas afectadas por la violación del derecho o interés colectivo. El condenado podrá, previa autorización del juez, efectuar gradual o parcialmente los giros necesarios para financiar el fondo.

El fondo será administrado por cualquier compañía fiduciaria legalmente autorizada para tal fin.

Artículo 38. *Efectos de la sentencia.* La sentencia tendrá efectos de cosa juzgada respecto de las partes y del público en general.

## CAPITULO XI

### Recursos y costas

Artículo 39. *Recurso de reposición.* Las providencias que se dicten en el trámite de la acción popular, con excepción de la sentencia, carecerán de recurso alguno, salvo que se trate del auto que deniegue la práctica de pruebas, el cual admite el recurso de reposición que deberá ser interpuesto al día siguiente de la notificación por estado y resuelto dentro de las ocho (8) horas hábiles siguientes.

La sentencia de primera instancia podrá ser impugnada en el efecto devolutivo. Sin embargo, el juez podrá conferirlo en el efecto suspensivo para evitar daños irreparables a las partes o a los derechos o intereses mencionados en esta ley, cuya protección sea solicitada.

Artículo 40. *Recurso de apelación.* El recurso de apelación contra la sentencia en primera instancia deberá ser resuelto dentro de los veinte (20) días siguientes, contados a partir de la fecha de radicación del expediente en la Secretaría General. Cuando fuere necesario practicar nuevas pruebas de oficio, el término para decidir el recurso podrá ampliarse en cinco (5) días más.

Artículo 41. *Costas.* El juez aplicará las normas de procedimiento civil relativas a las costas. Sólo podrá condenar al demandante a sufragar los honorarios, gastos y costos ocasionados al demandado, cuando la acción presentada sea temeraria o de mala fe. En caso de mala fe de cualquiera de las partes, el juez podrá imponer una multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, los cuales serán destinados al Fondo para la Defensa de los Derechos e intereses colectivos, sin perjuicio de las demás acciones a que haya lugar.

## CAPITULO XII

### Incentivos

Artículo 42. *Incentivo para quien ejerza la acción popular.* El demandante en una acción popular tendrá derecho a recibir un incentivo que se calculará con base en el monto de la suma de dinero que hubiere ordenado pagar el juez y que será como mínimo del 5% y máximo del 10%.

En caso de que el demandado no sea condenado a pagar una suma de dinero, el monto del incentivo será fijado por el juez entre 10 y 50 salarios mínimos mensuales.

Cuando el actor sea una entidad pública, el incentivo se destinará al Fondo para la defensa de los derechos e intereses colectivos.

Artículo 43. *Incentivo económico en acciones populares sobre moral administrativa.* En las acciones populares que se generen en la violación del derecho colectivo a la moralidad administrativa, el demandante o demandantes tendrán derecho a recibir el 15% del valor que recupere la entidad pública en razón a la acción popular.

Para los fines de este artículo y cuando se trate de sobre costos o de otras irregularidades provenientes de la contratación, responderá patrimonialmente el representante legal del respectivo organismo o entidad contratante y contratista, en forma solidaria con quienes concurren al hecho, hasta la recuperación total de lo pagado en exceso.

Para hacer viable esta acción, en materia probatoria los ciudadanos tendrán derecho a solicitar y obtener se les expida copia auténtica



de los documentos referidos a la contratación, en cualquier momento. No habrá reserva sobre tales documentos.

## CAPITULO XII

### Medidas coercitivas y otras disposiciones

Artículo 44. *Desacato*. La persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cien (100) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá en el término de tres (3) días si debe revocarse o no la sanción.

Artículo 45. *Garantía*. La parte vencida en el juicio deberá otorgar una garantía bancaria o póliza de seguros, por el monto que el juez determine, la que se hará efectiva en caso de incumplimiento a lo dispuesto por la sentencia. Si el demandado presta la garantía a satisfacción, no habrá lugar al embargo, o se levantará el que hubiese sido proferido.

Artículo 46. *Moral administrativa*. En las acciones populares que versen sobre la moral administrativa y con miras a evitar la duplicidad de funciones para los efectos de los artículos 277 y 278 de la Constitución Política, el juez que conozca de estas acciones decretará las medidas previas o cautelares que estime procedentes y comunicará la demanda a la Procuraduría para que la misma se haga parte si lo considera conveniente.

Si de los hechos se desprende que se ha incurrido en una situación de orden disciplinario, la acción popular se adelantará sin perjuicio de la competencia que corresponda a la Procuraduría en materia disciplinaria. La acción popular no puede interferir las acciones disciplinarias o penales que para el caso procedan.

Artículo 47. *Aspectos no regulados*. A las acciones populares se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y el Código Contencioso Administrativo dependiendo de la jurisdicción, en los aspectos no regulados en la presente ley, mientras no se opongan a la naturaleza y la finalidad de las acciones populares.

Artículo 48. *Aplicación*. Continuarán vigentes las acciones populares consagradas en la Legislación Nacional pero su trámite y procedimiento se sujetarán a la presente ley.

## TITULO III

### DEL PROCESO EN LAS ACCIONES DE GRUPO

## CAPITULO I

### Procedencia

Artículo 49. *Procedencia de las acciones de grupo*. La acción de grupo tiene por objeto obtener indemnizaciones individuales para los miembros de un número plural de personas en razón a un daño originado en la violación de uno o varios derechos colectivos.

El grupo estará integrado al menos por veinte (20) personas.

Artículo 50. *Caducidad*. Sin perjuicio de la acción individual que corresponda por la indemnización de perjuicios, la acción de grupo deberá promoverse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se causó el daño o cesó la acción vulnerante causante del mismo.

## CAPITULO II

### Legitimación

Artículo 51. *Titulares de las acciones*. Podrán presentar acciones de grupo las personas que hubieren sufrido un perjuicio individual debido a la violación de un derecho colectivo. En consecuencia, están legitimadas las personas naturales o jurídicas afectadas.

El Defensor del Pueblo, los Personeros Municipales y Distritales podrán, sin perjuicio del derecho que asiste a los interesados, interponer acciones de grupo en nombre de cualquier persona que se lo solicite o que se encuentre en situación de desamparo o indefensión. En este caso será parte en el proceso judicial junto con los agraviados.

Parágrafo. En la acción de grupo el actor o quien actúe como demandante, representa a las demás personas que hayan sido afectadas individualmente por los hechos vulnerantes, sin necesidad de que cada uno de los interesados ejerza por separado su propia acción, ni haya otorgado poder.

Artículo 52. *Ejercicio de la acción*. Las acciones de grupo deben ejercerse por conducto de abogado.

Cuando los miembros del grupo otorguen poder a varios abogados, deberá integrarse un comité y el juez reconocerá como coordinador y apoderado legal del grupo, a quien represente el mayor número de víctimas, o en su defecto al que nombre el comité.

## CAPITULO III

### De la jurisdicción y competencia

Artículo 53. *Jurisdicción*. La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las acciones de grupo originadas en la actividad de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas.

La Jurisdicción Civil Ordinaria conocerá de los demás procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las acciones de grupo.

Artículo 54. *Competencia*. De las acciones de grupo conocerán en primera instancia los Jueces Administrativos y los Jueces Civiles de Circuito. En segunda instancia la competencia corresponderá a la sección primera del Tribunal Contencioso Administrativo o a la Sala Civil del Tribunal de distrito judicial al que pertenezca el juez de primera instancia.

Será competente el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado o demandante, a elección de éste. Cuando por los hechos sean varios los jueces competentes, conocerá a prevención el juez ante el cual se hubiere presentado la demanda.

Parágrafo. Hasta tanto entren en funcionamiento los juzgados administrativos, de las acciones de grupo interpuestas ante la jurisdicción contencioso administrativa conocerán en primera instancia los Tribunales Contencioso-administrativo y en segunda instancia el Consejo de Estado.

## CAPITULO IV

### Requisitos y admisión de la demanda

Artículo 55. *Requisitos de la demanda*. La demanda mediante la cual se ejerza una acción de grupo deberá reunir los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Civil o en el Código Contencioso Administrativo, según el caso, y además expresar en ella:

1. El nombre del apoderado o apoderados, anexando el poder legalmente conferido.

2. La identificación de los poderdantes, identificando sus nombres, documentos de identidad y domicilio.

3. El estimativo del valor de los perjuicios que se hubieren ocasionado por la eventual vulneración.

4. Si no fuere posible proporcionar el nombre de todos los individuos de un mismo grupo, expresar los criterios para identificarlos y definir el grupo.

Parágrafo. La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca la existencia de otros posibles responsables, el juez de primera instancia, de oficio, ordenará su citación.

Artículo 56. *Admisión, notificación y traslado.* Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda, el juez competente se pronunciará sobre su admisión. En el auto que admita la demanda, además de disponer su traslado al demandado por el término de diez (10) días, el juez ordenará:

1. La notificación personal a los demandados. A los miembros del grupo se les informará a través de un medio masivo de comunicación o de cualquier mecanismo eficaz, habida cuenta de los eventuales beneficiarios. Para este efecto el juez podrá utilizar simultáneamente diversos medios de comunicación.

2. Librar oficio a la Administración de Impuestos Nacionales y a las entidades públicas o privadas, que estime pertinentes, o a las que le indiquen las partes, para que informen sobre los activos y pasivos que integran el patrimonio del demandado, y la identificación de los mismos, so pena de que por mora o incumplimiento se les imponga a sus directivos multas sucesivas de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales, quedando siempre obligadas a suministrar la información requerida. Para los efectos de estas acciones, no opera la reserva legal en relación con la declaración de renta y patrimonio.

Si la demanda no hubiere sido promovida por el Defensor del Pueblo, se le notificará personalmente el auto admisorio de la demanda, con el fin de que intervenga en aquellos procesos en que lo considere conveniente.

Parágrafo. La Defensoría del Pueblo organizará un registro público centralizado de las acciones de grupo que se interpongan en el país. Todo juez que conozca de estos procesos deberá enviar una copia de la demanda, del auto admisorio de la misma y del fallo definitivo. La información contenida en este registro es de carácter público.

Artículo 57. *Notificación del auto admisorio de la demanda a entidades públicas y sociedades.* Cuando se trate de entidades públicas, el auto admisorio de la demanda deberá notificarse personalmente a su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones. Sin embargo, si la persona a quien deba hacerse la notificación, o su delegado, no se encontrare o no pudiere, por cualquier motivo, recibir la notificación, ésta se practicará mediante entrega que el notificador haga al empleado que lo reciba de copia auténtica de la demanda y del auto admisorio al notificado.

Cuando se trate de sociedades, el auto admisorio de la demanda deberá notificarse personalmente a su representante legal, en la dirección que indique el demandante. De no conocerla deberá hacer dicha afirmación bajo la gravedad de juramento, caso en el cual se notificará en la dirección que aparezca registrada en la Cámara de

Comercio respectiva. Sin embargo, si la persona a quien deba hacerse la notificación, no se encontrare o no pudiere, por cualquier motivo, recibir la notificación, ésta se practicará mediante entrega que el notificador haga al empleado que lo reciba de copia auténtica de la demanda y del auto admisorio al notificado.

Artículo 58. *Integración al grupo.* Cuando la demanda se haya originado en daños ocasionados a un número plural de personas por una misma acción u omisión, o por varias acciones u omisiones, derivadas de la vulneración de derechos o intereses colectivos, quienes hubieren sufrido un perjuicio podrán hacerse parte dentro del proceso, antes de la apertura a pruebas, mediante la presentación de un escrito en el cual se indique su nombre, el daño sufrido, el origen del mismo y el deseo de acogerse al fallo y de pertenecer al conjunto de individuos que interpuso la demanda como un mismo grupo. Quien no concurren al proceso, y siempre y cuando su acción no haya prescrito y/o caducado de conformidad con las disposiciones vigentes, podrá acogerse posteriormente, dentro de los veinte (20) días siguientes a la publicación de la sentencia, suministrando la información anterior, pero no podrá invocar daños extraordinarios o excepcionales para obtener una indemnización mayor y tampoco se beneficiará de la condena en costas.

La integración de nuevos miembros al grupo, con posterioridad a la sentencia, no incrementará el monto de la indemnización contenida en ella.

Las acciones individuales relativas a los mismos hechos podrán acumularse a la acción de grupo, a solicitud del interesado. En este evento, el interesado ingresará al grupo, terminará la tramitación de la acción individual y se acogerá a los resultados de la acción de grupo.

Artículo 59. *Exclusión del grupo.* Dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la demanda, cualquier miembro de un mismo grupo podrá manifestar su deseo de ser excluido del grupo y, en consecuencia, no ser vinculado por el acuerdo de conciliación o la sentencia. Transcurrido el término sin que el miembro así lo exprese, los resultados del acuerdo o de la sentencia lo vincularán. Si decide excluirse del grupo, podrá intentar acción individual por indemnización de perjuicios.

Artículo 60. *Contestación, excepciones previas.* La parte demandada podrá interponer excepciones de mérito con la contestación de la demanda, así como las excepciones previas de falta de jurisdicción, falta de competencia, incapacidad o indebida representación del demandante, cosa juzgada y haberse notificado el auto admisorio a persona distinta a la señalada como presunta responsable, todas las cuales se resolverán en la sentencia.

En consecuencia, las pruebas pertinentes se practicarán en el mismo plazo señalado para las pruebas solicitadas en la demanda y en la contestación de la misma.

## CAPITULO V

### De las medidas cautelares

Artículo 61. *Clases de medidas.* Para las acciones de grupo proceden las medidas cautelares tendientes a asegurar la eficacia de la sentencia. En consecuencia, se aplicarán las previstas en el Código de Procedimiento Civil, especialmente respecto a los procesos de ejecución.

Parágrafo. La oposición a las medidas cautelares de que trata este artículo, se tramitará de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Civil.

Artículo 62. *Petición y decreto de estas medidas.* La parte demandante solicitará en la demanda las respectivas medidas y se decretarán con el auto admisorio.

Artículo 63. *Cumplimiento de las medidas.* Las medidas decretadas se cumplirán antes de la notificación de la demanda.

Artículo 64. *Diligencia de conciliación.* De oficio el juez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término que tienen los miembros del grupo demandante para solicitar su exclusión del mismo, deberá convocar a una diligencia de conciliación con el propósito de lograr un acuerdo entre las partes, que constará por escrito.

La diligencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de convocatoria. No obstante, en cualquier estado del proceso las partes podrán solicitar al juez la celebración de una nueva diligencia a efectos de conciliar sus intereses y poner fin al proceso.

En la diligencia podrá participar el Defensor del Pueblo o su delegado, para servir de mediador y facilitar el acuerdo; si el Defensor hubiere presentado la demanda, dicha función corresponderá al Procurador General de la Nación o su delegado, quien obrará con plena autonomía. En la audiencia también podrán intervenir los apoderados de las partes.

El acuerdo entre las partes se asimilará a una sentencia y tendrá los efectos que para ella se establecen en esta Ley. El acta de conciliación que contenga el acuerdo hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

El juez ordenará la publicación del acuerdo de conciliación en un medio de comunicación de amplia circulación nacional.

## CAPITULO VII

### Período probatorio

Artículo 65. *Pruebas.* Realizada la audiencia de conciliación, el juez decretará las pruebas solicitadas y las que de oficio estime pertinentes, y señalará un término de veinte (20) días para que se practiquen, dentro del cual fijará las fechas de las diligencias necesarias. Si la complejidad del proceso lo requiere, dicho término podrá ser prorrogado de oficio o a solicitud de parte, hasta por otro término igual.

## CAPITULO VIII

### Alegatos, sentencia y recursos

Artículo 66. *Alegatos.* Vencido el término para practicar pruebas, el juez dará traslado a las partes para alegar de conclusión por el término común de cinco (5) días.

Artículo 67. *Sentencia.* Expirado el término para alegar de conclusión, el secretario pasará inmediatamente el expediente al despacho con el fin de que se dicte sentencia en el perentorio e improrrogable término de veinte (20) días.

Una vez que el expediente haya pasado al despacho para proferir sentencia, no podrá surtirse actuación alguna hasta tanto no se haya proferido ésta, excepción hecha de la declaratoria de impedimento o recusación.

Artículo 68. *Contenido de la sentencia.* La sentencia que ponga fin al proceso se sujetará a las disposiciones generales del Código de Procedimiento Civil y además, cuando acoja las pretensiones incoadas, dispondrá:

1. El pago de una indemnización colectiva, que contenga la suma ponderada de las indemnizaciones individuales.

2. El señalamiento de los requisitos que deben cumplir los beneficiarios que han estado ausentes del proceso a fin de que puedan reclamar la indemnización correspondiente, en los términos establecidos en el artículo 61 de la presente ley.

3. El monto de dicha indemnización se entregará al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria, el cual será administrado por el Defensor del Pueblo y a cargo del cual se pagarán:

a) Las indemnizaciones individuales de quienes formaron parte del proceso como integrantes del grupo, según la porcentualización que se hubiere precisado en el curso del proceso. El juez podrá dividir el grupo en subgrupos, para efectos de establecer y distribuir la indemnización, cuando lo considere conveniente por razones de equidad y según las circunstancias propias de cada caso;

b) Las indemnizaciones correspondientes a las solicitudes que llegaren a presentar oportunamente los interesados que no hubieren intervenido en el proceso y que reúnan los requisitos exigidos por el juez en la sentencia.

Todas las solicitudes presentadas oportunamente se tramitarán y decidirán conjuntamente mediante acto administrativo en el cual se reconocerá el pago de la indemnización previa comprobación de los requisitos exigidos en la sentencia para demostrar que forma parte del grupo en cuyo favor se decretó la condena.

Cuando el estimativo de integrantes del grupo o el monto de las indemnizaciones fuere inferior a las solicitudes presentadas, el juez o el Magistrado podrá revisar, por una sola vez, la distribución del monto de la condena, dentro de los veinte (20) días siguientes contados a partir del fenecimiento del término consagrados para la integración al grupo de que trata el artículo 61 de la presente ley. Los dineros restantes después de haber pagado todas las indemnizaciones serán devueltos al demandado.

4. La publicación, por una sola vez, de un extracto de la sentencia, en un diario de amplia circulación nacional, dentro del mes siguiente a su ejecutoria o a la notificación del auto que hubiere ordenado obedecer lo dispuesto por el superior, con la prevención a todos los interesados igualmente lesionados por los mismos hechos y que no concurrieron al proceso, para que se presenten al Juzgado, dentro de los veinte (20) días siguientes a la publicación, para reclamar la indemnización.

5. La liquidación de las costas a cargo de la parte vencida, teniendo en cuenta las expensas necesarias para la publicación del extracto de la sentencia.

6. La liquidación de los honorarios del abogado coordinador, que corresponderá al 10% de la indemnización que obtengan cada uno de los miembros del grupo que no hayan sido representados judicialmente.

Artículo 69. *Efectos de la sentencia.* La sentencia tendrá efectos de cosa juzgada en relación con quienes fueron parte del proceso y de las personas que, perteneciendo al grupo interesado no manifestaron oportuna y expresamente su decisión de excluirse del grupo y de las resultas del proceso.

Artículo 70. *Recursos contra la sentencia.* La sentencia es apelable en el efecto suspensivo. En este evento el juez ordenará se preste caución para garantizar las medidas cautelares de embargo y secuestro.

El recurso de apelación deberá resolverse por la autoridad judicial competente en un término máximo de veinte (20) días,

contados a partir de la fecha de radicación del expediente en la Secretaría General, sin embargo, cuando sea necesario practicar nuevas pruebas, el término para decidir el recurso podrá ampliarse en diez (10) días.

Contra las sentencias proferidas en los procesos adelantados en ejercicio de las acciones de grupo proceden el recurso de revisión y el de casación, según el caso, de conformidad con las disposiciones legales vigentes; pero en ningún caso el término para decidir estos recursos podrá exceder de noventa (90) días contados a partir de la fecha en que se radicó el asunto en la Secretaría General de la Corporación.

## CAPITULO IX

### Disposiciones complementarias

Artículo 71. *Aspectos no regulados.* En lo que no contrarie lo dispuesto en las normas del presente título, se aplicarán prevalentemente a las acciones de grupo las normas sobre acciones populares contenidas en la presente ley, y en su defecto las normas del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 72. *Otras acciones de grupo que se tramitarán por la presente ley.* Las acciones de grupo contempladas en el artículo 76 de la Ley 45 de 1990, en el artículo 1.2.3.2. del Decreto 653 de 1.993 (Estatuto Orgánico del Mercado Público de Valores) y en el Decreto 3466 de 1982, artículos 36 y 37, se tramitarán de conformidad con lo dispuesto en el presente título.

## TITULO IV

### FONDO PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

#### CAPITULO UNICO

Artículo 73. *Creación y fuente de recursos.* Créase el Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, el cual contará con los siguientes recursos:

- a) Las apropiaciones correspondientes del Presupuesto Nacional;
- b) Las donaciones de organizaciones privadas nacionales o extranjeras que no manejen recursos públicos;
- c) El monto de las indemnizaciones de las acciones populares y de grupo a las cuales hubiere renunciado expresamente el beneficiario o cuando éste no concurriera a reclamarlo dentro del plazo de un año contado a partir de la sentencia;
- d) El 10 % del monto total de las indemnizaciones decretadas en los procesos que hubiere financiado el Fondo;
- e) El rendimiento de sus bienes;
- f) Los incentivos en caso de acciones populares interpuestas por entidades públicas;
- g) Las agencias en derecho en favor del Ministerio Público, decretadas en procesos de acciones de grupos;
- h) El 10% de la recompensa en las acciones populares en que el juez otorgue amparo de pobreza y se financie la prueba pericial a través del Fondo;
- i) El valor de las multas que imponga el juez en los procesos de acciones populares y de grupo.

Artículo 74. *Funciones del fondo.* El Fondo tendrá las siguientes funciones:

- a) Evaluar las solicitudes de financiación que le sean presentadas y escoger aquellas que a su juicio sería conveniente respaldar económicamente, atendiendo a criterios como la magnitud y las

características del daño, el interés social, la relevancia del bien jurídico amenazado o vulnerado y la situación económica de los miembros de la comunidad o del grupo;

b) Financiar la presentación de las acciones populares o de grupo, la consecución de pruebas y los demás gastos en que se pueda incurrir al adelantar el proceso;

c) Efectuar los pagos correspondientes de acuerdo con las costas adjudicadas en contra de un demandante que haya recibido ayuda financiera del Fondo;

d) Administrar y pagar las indemnizaciones de que trata el artículo 68 numeral 3 de la presente ley.

Artículo 75. *Manejo del fondo.* El manejo del Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, estará a cargo de la Defensoría del Pueblo.

Artículo 76. *Monto de la financiación.* El monto de la financiación por parte del Fondo a los demandantes en acciones populares o de grupo será determinado por la Defensoría del Pueblo de acuerdo con las circunstancias particulares de cada caso, teniendo en cuenta, entre otros criterios, la situación socioeconómica de los peticionarios y los fundamentos de la posible demanda.

## TITULO V

### CAPITULO UNICO

#### Disposiciones comunes a acciones populares y de grupo, en materia probatoria

Artículo 77. *Registro público de peritos para acciones populares y de grupo.* El registro Público de Peritos para acciones populares y de grupo se organizará con base en los siguientes criterios:

1. Será obligatoria la inscripción en el registro, de las autoridades públicas y de los particulares a quienes se les haya atribuido o adjudicado función pública, que dispongan de soporte técnico, logístico, investigativo, personal o de apoyo que sirva para la práctica de pruebas en acciones populares, de las entidades que tengan el carácter de consultoras del gobierno y de las universidades públicas.

Los servidores públicos que fuesen nombrados peritos deberán dedicarse de manera prioritaria a su función de colaboración con la administración de justicia.

2. Los particulares, ya sean personas naturales o jurídicas, podrán registrarse demostrando su idoneidad y experiencia en áreas técnicas.

3. Una vez registrado como perito de acciones populares, el cargo será de forzosa aceptación, salvo que exista impedimento.

4. Cualquier juez que conozca de una acción popular o de grupo, podrá solicitar la lista de peritos registrados para llevar a cabo la elección de auxiliares de la justicia en estos procesos.

5. El registro público de peritos será sistematizado e incluirá como mínimo los datos generales del perito, su experiencia, profesión, especializaciones, publicaciones y los procesos en que haya intervenido como perito.

El registro público de peritos será organizado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en un período de seis (6) meses contados a partir de la vigencia de esta ley.

Artículo 78. *Colaboración en la práctica de pruebas.* En los procesos de que trata esta ley, las partes de común acuerdo pueden, antes de que se dicte sentencia de primera instancia, realizar los siguientes actos probatorios:



1. Presentar informes científicos, técnicos o artísticos, emitidos por cualquier persona natural o jurídica, sobre la totalidad o parte de los puntos objeto de dictamen pericial; en este caso, el juez ordenará agregarlo al expediente, y se prescindirá total o parcialmente de dictamen pericial en la forma que soliciten las partes al presentarlo. Estos informes deberán allegarse con reconocimiento notarial o judicial o presentación personal.

2. Si se trata de documento que deba ser reconocido, pueden presentar documento auténtico proveniente de quien deba reconocerlo, en el cual conste su reconocimiento en los términos del artículo 273 del Código de Procedimiento Civil. La declaración se entenderá allegada bajo juramento con el reconocimiento notarial o judicial o presentación personal.

Este escrito suplirá la diligencia de reconocimiento.

3. Presentar la versión que, de hechos que interesen al proceso, haya efectuado ante ellas un testigo. Este documento deberá ser allegado bajo juramento con el reconocimiento notarial o judicial o presentación personal y se incorporará al expediente y suplirá la recepción de dicho testimonio.

4. Presentar documento en el cual consten los puntos y hechos objeto de una inspección judicial; en este caso se incorporará al expediente y suplirá esta prueba. El escrito deberá aportarse con el reconocimiento notarial o judicial o presentación personal.

5. Solicitar, salvo que alguna de las partes esté representada por curador *ad litem*, que la inspección judicial se practique por la persona que ellas determinen.

6. Presentar documentos objeto de exhibición.

Si se trata de documentos que estén en poder de un tercero o provenientes de éste, éstos deberán allegarse con el reconocimiento notarial o judicial o presentación personal y acompañados de un escrito, en el cual conste expresamente la aquiescencia del tercero para su aportación.

En estos casos, el juez ordenará agregar los documentos al expediente y se prescindirá de la exhibición, total o parcialmente, en la forma como lo soliciten las partes.

7. Presentar la declaración de parte que ante ellas haya expuesto el absolvente. Este documento deberá ser firmado por los apoderados y el interrogado, se incorporará al expediente y suplirá el interrogatorio respectivo. La declaración será bajo juramento que se entenderá prestado por la firma del mismo.

Las pruebas aportadas en la forma mencionada en este artículo, serán apreciadas por el juez en la respectiva decisión tal como lo dispone el artículo 174 del Código de Procedimiento Civil y en todo caso el juez podrá dar aplicación al artículo 179 del mismo Código.

**Artículo 79. Colaboración para la evaluación de la prueba.** Para la práctica de pruebas, además de las disposiciones generales contenidas en el Código de Procedimiento Civil, se dará aplicación a las siguientes reglas:

1. Cualquiera de las partes, en las oportunidades procesales para solicitar pruebas, podrá presentar experticios producidos por instituciones o profesionales especializados. De existir contradicción entre varios experticios, el juez procederá a decretar el peritazgo correspondiente.

2. Los documentos declarativos emanados de terceros se estimarán por el juez sin necesidad de ratificar su contenido, salvo que la parte contra la cual se aducen solicite su ratificación de manera expresa.

3. Las partes y los testigos que rindan declaración podrán presentar documentos relacionados con los hechos, los cuales se agregarán al expediente.

4. Las personas naturales o jurídicas, sometidas a vigilancia estatal podrán presentar informes o certificaciones en la forma establecida en el artículo 278 del Código de Procedimiento Civil.

5. Las constancias debidamente autenticadas, emanadas de personas naturales o jurídicas distintas de las indicadas en el numeral anterior, y aportadas a un proceso mediante orden judicial proferida de oficio o a petición de parte, se tendrán como prueba sumaria. Esto sin perjuicio de lo dispuesto en relación con documentos emanados de terceros.

**Artículo 80. Referencia a un tercero en declaración. Citación.** Cuando en interrogatorio de parte el absolvente, o en declaración de tercero el declarante, manifieste que el conocimiento de los hechos lo tiene otra persona, deberá indicar el nombre de ésta y explicar la razón de su conocimiento. En este caso el juez si lo considera conveniente, citará de oficio a esa persona aun cuando se haya vencido el término probatorio.

**Artículo 81. Aspectos complementarios del testimonio.** La parte o el testigo, al rendir su declaración, podrá hacer dibujos, gráficas o representaciones con el fin de ilustrar su testimonio, éstos serán agregados al expediente y serán apreciados como parte integrante del testimonio y no como documentos. Así mismo el testigo podrá reconocer documentos durante la declaración.

**Artículo 82. Eficacia de la prueba.** El juez apreciará la eficacia de la prueba cuando haga su valoración o apreciación, ya sea en la sentencia o en la providencia interlocutoria según el caso, y en ninguna circunstancia lo hará en el momento de pronunciarse sobre la admisibilidad de la prueba.

## TITULO VI

### CAPITULO UNICO

#### Disposiciones finales

**Artículo 83. Creación de organizaciones cívicas, populares y similares para la defensa de los derechos e intereses colectivos.** Las autoridades estarán obligadas a colaborar y facilitar la creación y funcionamiento de las organizaciones cívicas, populares y similares que se establezcan por iniciativa de la comunidad para la defensa de los derechos e intereses colectivos.

De igual modo se colaborará con las demás organizaciones que se funden con la misma finalidad, por los ciudadanos.

**Artículo 84. Exoneración de impuestos.** El Gobierno Nacional, las Asambleas Departamentales y los Concejos Distritales y Municipales, en lo que fuere de su competencia, dispondrán lo conducente con miras a eximir de cargas impositivas a las organizaciones de que trata el artículo anterior, para incentivar su creación y funcionamiento.

**Artículo 85. Ministerio público.** De acuerdo con la presente ley, las actuaciones que correspondan al Procurador General de la Nación o el Defensor del Pueblo, podrán ser delegadas en sus representantes.

El Defensor del Pueblo, cuando lo considere conveniente, podrá mediar antes de iniciarse el proceso entre las presuntas partes, en una eventual acción popular o de grupo, a efecto de buscar la solución al conflicto y precaver el litigio. En caso de llegarse a un acuerdo sobre el cumplimiento de las obligaciones del posible demandado para la prevención o reparación del derecho vulnerado



se hará una publicación o divulgación del mismo por la Defensoría del Pueblo a través de un medio de comunicación de alcance nacional, y se convocará a una audiencia pública en los 8 días siguientes, donde se escuchará a todos los interesados y a la autoridad ambiental a la que corresponda la protección del derecho colectivo vulnerado o amenazado. Con posterioridad a dicha audiencia y siempre y cuando no existan objeciones de ilegalidad o inconstitucionalidad, se elaborará un acta que prestará mérito ejecutivo y llevará la firma del demandado o su representante, del actor popular, de la autoridad a la que corresponda la protección del derecho vulnerado o amenazado y del Defensor del Pueblo.

Artículo 86. *Colaboración de la policía.* Las autoridades de policía deberán prestar toda la colaboración que el juez o Magistrado solicite para la práctica y permanencia de las medidas previas y cautelares, so pena de incurrir en causal de mala conducta sancionable hasta con la pérdida del empleo.

Artículo 87. *Plazos perentorios e improrrogables.* La inobservancia de los términos procesales establecidos en esta ley, hará incurrir al juez en causal de mala conducta, sancionable con destitución del cargo.

Artículo 88. *Pedagogía.* El Gobierno Nacional realizará durante el año siguiente a la promulgación de esta ley, un programa de

pedagogía que incluyan campañas masivas de educación y divulgación sobre los derechos colectivos y su procedimiento para hacerlos efectivos.

La campaña de educación y divulgación será coordinada por el Ministerio de Educación, la Procuraduría General de la Nación, y la Defensoría del Pueblo.

Artículo 89. *Vigencia.* La presente ley rige un año después de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, y expresamente los trámites y procedimientos existentes en otras normas sobre la materia.

En los anteriores términos fue aprobado el presente proyecto de ley, según consta en el Acta número 21, de diciembre 13 de 1996.

El Presidente,

*Carlos Espinosa Faccio-Lince.*

El Vicepresidente,

*Luis Humberto Gómez Gallo.*

El Secretario,

*Eduardo López Villa.*